

La articulación de la defensa de los intereses de los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos en su dimensión transfronteriza entre los siglos XIII y XVIII¹

Gipuzkoako eta bizkaiko nabigatzaileen interesen defentsa antolatzea nazioarteko eremuan

Articulating the defence of gipuzkoan and biscayan seafarers' interests internationally

Margarita Serna Vallejo*

Universidad de Cantabria

RESUMEN: Los guipuzcoanos y vizcaínos encontraron fórmulas para garantizar y salvaguardar el comercio que practicaban en los puertos atlánticos europeos a través de tres cauces: recurriendo a la colaboración de los ayuntamientos y de las Juntas del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa; dirigiéndose a las autoridades extranjeras, territoriales y locales, sin intermediación alguna, para demandarles protección y ventajas en la práctica mercantil; y beneficiándose de las decisiones de los titulares del poder en Inglaterra, Francia, Bretaña y Flandes en apoyo del comercio.

PALABRAS CLAVE: Comercio marítimo. Navegantes. Señorío de Vizcaya. Provincia de Guipúzcoa. Hermandad de las Marismas. Concordias y conversas comerciales. Edad Media. Época Moderna.

LABURPENA: Gipuzkoarrek eta bizkaitarrek atzerriko merkataritza bermatu eta babesteko hiru bide aurkitu zituzten: Bizkaiko Jaurreriko eta Gipuzkoa probintziako udalei eta batzarrei laguntza eskatzea; atzerriko agintaritzekin —nola lurraldekoekin hala lokalekin— harremanetan jartzea, inolako bitartekaririk gabe, merkataritzaren alorreko babesa eta abantailak eskatzeko; eta Ingalaterra, Frantzia, Britainia eta Flandriako buruek merkataritzaren alde hartutako erabakiei onura ateratzea.

GAKO-HITZAK: Itsas merkataritza. Nabigatzaileak. Bizkaiko Jaurreria. Gipuzkoa probintzia. Paduretako Ermandadea. Merkataritza konkordiak eta konbertsak.

ABSTRACT: The people of Gipuzkoa and Bizkaia found ways to guarantee and safeguard foreign trade through three channels: by seeking the collaboration of the town halls and the assemblies of the Lordship of Biscay and of the Province of Gipuzkoa; by addressing foreign, regional, and local authorities without any intermediaries to demand protection and advantages in commercial practices; and by benefiting from the decisions of those in power in England, France, Brittany, and Flanders to support trade.

KEYWORDS: Maritime trade. Seafarers. Lordship of Biscay. Province of Gipuzkoa. Brotherhood of the Marshes. Trade agreements and pacts.

¹ Este trabajo está vinculado al Proyecto «Respuestas jurídicas hábiles a conflictos sociales complejos (siglos XII-XX)» (PID2023-152772NB-I00).

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Margarita Serna Vallejo, Universidad de Cantabria. — margarita.serna@unican.es — <https://orcid.org/0000-0001-8597-1313>

Nola aipatu/How to cite: Serna Vallejo, Margarita (2026). «La articulación de la defensa de los intereses de los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos en su dimensión transfronteriza entre los siglos XIII y XVIII». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 23, 195-237. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.28321>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 31/05/2025.

Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 27/06/2025.

Fecha de aceptación/Onartze data: 19/08/2025.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. PRELIMINAR.—II. LA PROYECCIÓN TRANSFRONTERIZA DEL MUNDO MERCANTIL EN LAS COSTAS EUROPEAS A PARTIR DE LA BAJA EDAD MEDIA.—III. LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS INTERESES MERCANTILES EN CLAVE TRANSFRONTERIZA CON EL CONCURSO DE LAS VILLAS Y DE LOS GOBIERNOS LOCALES EN LA BAJA EDAD MEDIA. 3.1. El fundamento de la intervención de las villas y sus gobiernos. 3.2. La Hermandad de las villas de la Marina de Castilla con Vitoria de 1296. 3.3. Las concordias de villas para la protección del comercio entre Castilla y la Gascuña inglesa en el contexto de las guerras anglo francesas.—IV. LA INCORPORACIÓN DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA Y DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA A LA DEFENSA DEL COMERCIO DE SUS NAVEGANTES EN EL HORIZONTE INTERNACIONAL EN ÉPOCA MODERNA A TRAVÉS DE LAS CONVERSAS COMERCIALES O TRATADOS DE BUENA CORRESPONDENCIA.—V. LA DEFENSA DE LOS INTERESES MERCANTILES EN EL EXTRANJERO SIN EL RECURSO A INSTANCIAS INTERMEDIAS.—VI. APOYO Y DEFENSA DE LOS INTERESES MERCANTILES DE GUIPUZCOANOS Y VIZCAÍNOS A PARTIR DE ALGUNAS ACTUACIONES DE LOS TITULARES POLÍTICOS DE INGLATERRA, FRANCIA, FLANDES Y BRETAÑA.—VII. CONCLUSIONES.—VIII. BIBLIOGRAFÍA

I. PRELIMINAR

En las próximas páginas nuestra atención se centrará de manera particular en la realidad de los navegantes vizcaínos y guipuzcoanos que se dedicaron al comercio en las costas occidentales del continente europeo a partir del siglo XIII, sin perjuicio de tener presente en todo momento que una parte muy importante de cuanto expongamos a continuación podría ser de aplicación a todos los navegantes europeos, comprendiendo en el término «navegantes» a los sujetos responsables de hacer posible la navegación de las embarcaciones, es decir a los marinos, pero también y, de manera muy principal, a los comerciantes que se dedicaban a la práctica mercantil por vía marítima.

Pero, antes de proseguir con otras cuestiones, detengámonos, por un momento, en el término «navegante» para precisar el motivo por el que lo utilizamos en este texto pese a que en las fuentes manejadas no aparece recogido en ninguna ocasión. En este contexto, consideramos justificado su empleo, no viendo ningún problema para ello, porque en la documentación se habla de manera conjunta, acumulativamente, de marinos o gentes mareantes y de mercaderes o comerciantes. Siendo, precisamente, estos dos colectivos los que con el paso del tiempo terminaron por conformar el grupo de los navegantes, tal

y como, en el siglo XVII, Hevia Bolaños aún recogía en su *Labyrintho*, indicando lo siguiente²:

Navegantes son los que van, y andan en las naves de unas a otras partes, y son en dos maneras: Unos, que amarinan, y navegan las naves: Y otros, que como mercaderes, y pasajeros, van en ellas, como consta de una rubrica de Partidas

De otra parte, queremos aclarar igualmente que, para el desarrollo del trabajo centrado, como hemos señalado, en los navegantes del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa, hemos recurrido a fuentes que de modo explícito se refieren a ellos, pero también hemos considerado imprescindible la utilización de otras que aluden de modo genérico a los comerciantes castellanos o a los súbditos del rey de Castilla, sin particularizar en los navegantes de ningún territorio. Así lo hemos valorado al constatar que sus contenidos también concernían de modo muy importante a los navegantes naturales del Señorío y de la Provincia por la concurrencia de al menos dos razones. En primer lugar, porque los marinos y comerciantes marítimos vizcaínos y guipuzcoanos fueron, en todo caso, súbditos de los reyes de Castilla, por lo que encajan de lleno en la categoría de los navegantes castellanos. Y, en consecuencia, las decisiones de aquellos, contenidas en los documentos otorgados pensando, de modo general, en sus súbditos dedicados a las transacciones comerciales por vía marítima, con independencia de su lugar de origen o procedencia, también les afectaron. Y, en segundo término, porque, en la práctica, una parte muy principal de los castellanos, que en la Baja Edad Media y en la Modernidad, se ocuparon en las actividades marítimas practicadas en las costas europeas, fueron, indubitadamente, vizcaínos y guipuzcoanos, razón por la cual las decisiones de la Corona castellana destinadas a la generalidad de sus súbditos que se dedicaban al comercio en las costas europeas concernieron, en realidad, a un número muy elevado de naturales de estos dos territorios.

Ahora bien, no obstante lo dicho, es preciso tener presente que en el contexto de la particular actividad mercantil que los castellanos desplegaron en el condado de Flandes y, especialmente, en Brujas, con el empleo de expresiones del tipo de «comerciantes o mercaderes de España o españoles», «Nación de los españoles», «Nación de España» o «Nación de Castilla» se nombraba, al menos hasta 1441, a todos los navegantes castellanos, incluidos los vizcaínos y guipuzcoanos, presentes en dicha población, al tiempo que quedaban excluidos los naturales de la Corona de Aragón a los que las fuentes se refie-

² HEVIA BOLAÑOS, J. de, *Labyrintho de comercio terrestre y naval*, 1.^a ed. en Perú, Lima: Francisco del Canto, 1617 [1.^a ed. en España] Madrid, Luis Sánchez, 1619], Libro III, Título IV, Ley 1.

ren normalmente como aragoneses, catalanes y mallorquines³. Sin embargo, esta práctica empezó a cambiar después de que una parte de los comerciantes castellanos establecidos en Brujas, encabezado por los de origen burgalés, tomara, en 1441, la iniciativa de adoptar para sí el nombre de Nación de España, apropiándose de una expresión que anteriormente había tenido un alcance más amplio como venimos de apuntar⁴. La reacción del resto de los navegantes, en particular de los vinculados al Señorío de Vizcaya, fue inevitable, razón por la cual el asunto terminó por llegar a los tribunales. En primer término, ante la cámara escabinal de Brujas y, más tarde, ante el monarca castellano, una vez que los jueces flamencos entendieron que, estando las dos partes procesales contendientes compuestas por súbditos de la Corona castellana, al titular de esta competía la resolución del conflicto⁵. Finalmente, se puso fin a la controversia, al menos teóricamente, en 1455, una vez que Enrique IV forzó la división de los comerciantes castellanos presentes en Brujas en dos Naciones distintas, la de Castilla y la de Vizcaya⁶.

³ Desde la Baja Edad Media, en todos los grandes puertos del occidente de Europa se formaron colonias de comerciantes de los distintos territorios peninsulares. Y, aunque las mismas presentaban algunos rasgos comunes, también se aprecian diferencias entre ellas en atención al modo de organizarse, el momento político, social y económico en que se constituyeron y el lugar en el que se institucionalizaron. En la mayor parte de las ocasiones estos navegantes se estructuraron en grupos autónomos, que se responsabilizaron de la gestión de sus intereses, se beneficiaron de los privilegios que les otorgaron los reyes y las autoridades locales y contaron con magistrados cónsules que, entre tanto dirigentes de cada colectivo, les representaban ante las autoridades reales y municipales. En Brujas se llamaron naciones, lo que no sucedió en Inglaterra, Francia y Bretaña. MOLLAT, M., *Le commerce maritime normand à la fin du Moyen Age*, Paris: Plon, 1952, pp. 47-49.

⁴ Mientras que Maréchal entiende que este grupo también procedió a la redacción de unos estatutos propios y a la elección de unos cónsules propios (MARÉCHAL, J., «La colonie espagnole de Bruges du XIVE au XVIe siècle», *Revue du Nord*, 35, n° 137 (Janvier-Mars 1953), pp. 5-40, *vid.* p. 16), Santos Coronas consideraba que estas dos actuaciones se realizaron por todos los miembros del Consulado y no solo por el grupo castellano liderado por los burgaleses (CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI», en CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León: Colegio Universitario de León, 1979, pp. 13-169, *vid.* p. 85).

⁵ La decisión del tribunal flamenco de 22 de diciembre de 1451, atribuyendo al monarca castellano la resolución de las desavenencias que enfrentaban a sus súbditos en Brujas puede verse en GILLIODTS-VAN SEVEREN, L., *Cartulaire de l'ancien consulat d'Espagne à Bruges. Recueil de documents concernant le commerce maritime et intérieur, le droit des gens public et privé, et l'histoire économique de la Flandre. Première partie de 1280 à 1550*, Bruges: Imprimerie de Louis de Plancke, 1901. *Deuxième partie de 1550 à 1777*, Bruges: Imprimerie de Louis de Plancke, 1902, *vid.*, I, pp. 44-46.

⁶ El texto de la resolución de Enrique IV, fechada el 29 de agosto de 1455, en GILLIODTS-VAN SEVEREN, L., *Cartulaire de l'ancien consulat d'Espagne à Bruges...*, op. cit., I, pp. 68-73.

Sin embargo, a pesar de la voluntad del soberano de acabar con el debate con el reconocimiento de dichas Naciones, con posterioridad, aún en algunas situaciones se siguió manejando la fórmula Nación de España para referirse a quienes integraban, en realidad, la Nación de Castilla. De modo que el debate por esta cuestión se alargó un tiempo más, no quedando zanjado hasta el siglo XVI, tras el dictado de una sentencia del Gran Consejo de Malinas en la que se estableció la prohibición del empleo del término Nación de España como equivalente al de Nación de Castilla⁷.

De cualquier modo, y al margen de la prolongación de esta querella, desde el año señalado de 1455 se consideró que la Nación de Castilla incluía a los comerciantes naturales de Burgos, Sevilla, Toledo, Segovia, Soria, Valladolid, Medina del Campo, Logroño, Nájera, Navarrete, y en general a los procedentes de todas las villas del interior de Castilla, situadas al sur del río Ebro. Mientras que la Nación de Vizcaya agrupaba a los comerciantes del Señorío, pero también a los guipuzcoanos y alaveses, a los de Navarra⁸ y a los de la «costa de España», o «costa de la Marina»⁹. Es decir, a los navegantes del resto del Cantábrico, incluyendo, en consecuencia, a los naturales de Galicia, Asturias y Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa. Con todo, la adscripción a una u otra Nación no quedó condicionada imperativamente por el lugar de origen de los navegantes, ya que el propio Enrique IV, en 1455, permitió a sus súbditos presentes en Flandes que, libremente, eligieran la Nación a la que querían vincularse en Brujas con independencia de su territorio de procedencia¹⁰.

Tras la separación de las dos Naciones de Castilla y Vizcaya en Brujas, según se desprende de la lectura de la documentación, parece que se recuperó la costumbre de hablar de los mercaderes o comerciantes de España de manera general, incluyendo tanto a los de la Nación de Castilla como a los de la Nación de Vizcaya¹¹.

⁷ GILLIODTS-VAN SEVEREN, L., *Cartulaire de l'ancien consulat d'Espagne...*, op. cit., II, p. 362.

⁸ Los comerciantes navarros consiguieron su propio consulado en Brujas en 1530. Este consulado, al igual que el de Vizcaya, desapareció en torno a 1585-1586, mientras que el Consulado de Castilla en aquella población se mantuvo hasta los inicios del siglo XVIII. CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La jurisdicción mercantil...», op. cit, p. 86 y Maréchal, J., «La colonie espagnole...», op. cit, pp. 22.

⁹ MARÉCHAL, J., «La colonie espagnole...», op. cit, pp. 17-18; CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La jurisdicción mercantil...», op. cit., p. 86.

¹⁰ MARÉCHAL, J., «La colonie espagnole...», op. cit., p. 18.

¹¹ Así sucede, entre otros documentos, en la confirmación que, en mayo de 1497, Felipe IV de Borgoña, es decir, Felipe I de Castilla, realizó de los privilegios que sus predecesores, entre ellos, Carlos el Temeroso, habían otorgado a los comerciantes de España, incluidos los de Castilla y los de Vizcaya (se publica en GILLIODTS-VAN SEVEREN, L., *Cartulaire de l'ancien*

Y, por último, antes de cerrar esta introducción es necesario realizar dos comentarios respecto de los instrumentos jurídicos y la bibliografía utilizados. En lo que concierne a la primera cuestión, el lector pronto se dará cuenta de que las concretas situaciones a las que vamos a referirnos a continuación y que nos han servido para articular nuestro discurso solo representan una parte reducida de las que se plantearon a lo largo de los siglos. Los acuerdos, tratados, convenios, concordias que concernieron, con mayor o menor protagonismo en su concertación, a los navegantes vizcaínos y guipuzcoanos en el marco de sus relaciones transfronterizas fueron mucho más numerosos de los que mencionamos en las próximas páginas, de lo que se deduce que nos hemos visto forzados a realizar una selección de los mismos por lo que es inevitable que los lectores puedan echar de menos algunos documentos. En ningún caso hemos pretendido manejar de manera exhaustiva la multitud de fuentes a nuestra disposición.

Y, en lo que afecta a la segunda cuestión, la que tiene que ver con la bibliografía incluida en las notas de pie de página y en la bibliografía final igualmente debemos aclarar que para el análisis del tema que presentamos han sido necesarias muchas lecturas dadas las múltiples conexiones que existen entre el objeto de estudio y diversos aspectos de la vida marítima de Vizcaya y Guipúzcoa. En este contexto ha sido necesario conocer la bibliografía sobre diversas materias, como son, entre otras muchas, la creación y el desarrollo de las distintas villas marítimas vizcaínas y guipuzcoanas, las cofradías de pescadores, los Consulados de Burgos, Bilbao y San Sebastián, las relaciones comerciales entre los puertos vizcaínos y guipuzcoanos y los del resto de la fachada atlántica, en particular la francesa, el derecho mercantil y el derecho marítimo, y la vida social y económica de las poblaciones marítimas. Sin embargo, la amplitud de esta historiografía nos ha obligado a reducir las citas bibliográficas a las estrictamente necesarias o a las que tenían una mayor vinculación con el discurso expositivo a pesar de que ello tenía como contrapartida tener que guardar silencio respecto de muchas publicaciones de indudable interés y sin cuya lectura este trabajo no habría llegado a término.

Confiamos en que los lectores sean comprensivos tanto con la selección de los instrumentos jurídicos elegidos para documentar nuestro planteamiento como de la bibliografía expresamente citada.

consulat d'Espagne..., op. cit., I, pp. 186-188) y en el salvoconducto que se dio a los comerciantes de España, de Castilla y de Vizcaya, en mayo de 1497 (citado en GILLIODTS-VAN SEVEREN, L., *Cartulaire de l'ancien consulat d'Espagne à Bruges...*, op. cit., I, p. 188).

II. LA PROYECCIÓN TRANSFRONTERIZA DEL MUNDO MERCANTIL EN LAS COSTAS EUROPEAS A PARTIR DE LA BAJA EDAD MEDIA

La idea de incluir una ponencia que permitiera un acercamiento al mundo mercantil marítimo vasco desde la perspectiva de la defensa transnacional de sus intereses en el marco de un simposio dedicado a Vasconia y las relaciones internacionales a través de la historia resultaba acertada, sin ninguna duda, y no solo porque en la actividad desplegada por los navegantes europeos, incluidos los guipuzcoanos y vizcaínos, desde la Edad Media se observe una marcada proyección más allá de sus respectivas fronteras, sino, además, porque desde fechas tempranas quienes se dedicaban al gran comercio entre los puertos del Atlántico europeo sintieron la necesidad de establecer relaciones fuera de sus lugares de origen para defender los intereses mercantiles que tenían o podían llegar a tener en el extranjero. Pero, antes de abordar estas cuestiones conviene plantear algunas ideas acerca del alcance de la autonomía de la que los navegantes disfrutaron y de si su contenido concernía o no a los aspectos de naturaleza transfronteriza o transnacional vinculados a su actividad.

Al respecto, lo primero que conviene recordar es que, a partir de la Baja Edad Media, si algo caracterizó una parte muy importante de la pesca y, sobre todo, del comercio marítimo de los navegantes europeos fue la autonomía con la que desarrollaron ambas actividades. Una autonomía fundamentada en tres ejes o pilares básicos¹².

En primer lugar, la capacidad que se les reconoció para organizarse en distintos tipos de corporaciones profesionales, entre cuyas atribuciones se identifican algunas funciones de marcado carácter profesional junto a otras de muy diversa naturaleza, como son las políticas, las benéfico-asistenciales y las religiosas, y que tuvo como resultado práctico, centrando nuestra atención en el mundo marítimo guipuzcoano y vizcaíno, la creación de distintas cofradías de pescadores, mareantes y navegantes en la mayor parte de las villas marineras; de los Consulados de Bilbao y San Sebastián, establecidos, respectivamente, en 1511 y 1682; y de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas constituida en 1728.

En segundo lugar, la posibilidad de disfrutar del privilegio de unas jurisdicciones mercantiles y/o marítimas particulares, residenciadas en jueces y tribunales propios, al margen de los que integraban la jurisdicción real y el sistema arbitral, y que se concretó en la existencia de unos oficios jurisdiccionales de carácter unipersonal y gremial, como sucedió en el marco de algu-

¹² SERNA VALLEJO, M., «La autonomía jurídica de los mares: derecho propio, jurisdicciones privilegiadas y autogobierno», *Ivs Fvgit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, 16 (2009-2010), pp. 197-218.

nas de las cofradías de pescadores guipuzcoanas y vizcaínas que contaron con unos oficiales encargados de impartir justicia dentro del estricto marco de cada gremio marítimo, y de otros órganos jurisdiccionales colegiados como fueron los tribunales consulares de Bilbao y San Sebastián.

Y, en tercer lugar, la facultad de establecer por los propios navegantes, al margen del poder político y de los juristas, un derecho particular. En el que cabe distinguir dos bloques. De una parte, el que se refiere a un derecho mercantil marítimo común a todos los navegantes europeos, de origen consuetudinario, pero recogido parcialmente por escrito, y carente de una nacionalidad concreta, ya que se estableció, al margen de las entidades políticas, a partir de la iniciativa de la «nación» de los navegantes. Siendo esta una comunidad, sin ninguna connotación política y, por tanto, sin vinculación con ninguna de las entidades políticas del continente. Y, de otra, el que abarca los múltiples derechos mercantiles de naturaleza corporativa configurados en el seno de aquellas corporaciones ya mencionadas para el caso vizcaíno y guipuzcoano: las cofradías de pescadores y mareantes, los Consulados de Bilbao y San Sebastián y la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas.

Pero, identificados estos tres ejes que dieron contenido a la autonomía de los navegantes, llama la atención que, por el contrario, solo en ciertas situaciones este colectivo tuviera autonomía, o margen de maniobra, más allá de las fronteras de sus territorios de origen, para plantear y ejecutar acciones ante los reyes y otros poderes públicos, incluidas diferentes autoridades, así territoriales, como municipales, extranjeras, orientadas a la mejora de su situación en la práctica mercantil y a la protección del comercio en el que se ocupaban al tiempo de encontrarse fuera de sus límites territoriales. Y ello a pesar de que una parte significativa de las actividades mercantiles y pesqueras que guipuzcoanos y vizcaínos desplegaron, organizados en distintas corporaciones, presentaba claros rasgos de transnacionalidad, tal y como lo acreditan algunos datos de diversa naturaleza. Entre otros los siguientes.

En primer lugar, el comercio y la pesca practicados por los navegantes europeos tuvieron un evidente carácter transnacional desde la Baja Edad Media como consecuencia de que las tripulaciones de las naves eran con mucha frecuencia mixtas, formando parte de ellas sujetos que pertenecían a la nación de los navegantes, pero que, al mismo tiempo, eran naturales de distintos territorios sujetos a poderes políticos diversos. En segundo lugar, que, en muchas situaciones, la propiedad de las naves era compartida entre sujetos procedentes, igualmente, de diversas entidades políticas. Una práctica especialmente frecuente en los entornos fronterizos contiguos de distintas demarcaciones sujetas a poderes distintos, como sucedía en el caso de la Provincia de Guipúzcoa y los vecinos territorios del otro lado de los Pirineos, ya estuvieran estos integrados en los dominios ingleses o en los franceses, ya que de este modo los propietarios de las embarcaciones podían sortear de manera más sencilla las

prohibiciones o limitaciones de navegación, comercio y enrolamiento de extranjeros en las tripulaciones que los titulares del poder político de un lado y otro de la frontera decretaban en los períodos de guerra con el fin de entorpecer la actividad mercantil de los contrarios. En tercer término, que un alto porcentaje de los viajes comerciales de los navegantes vizcaínos y guipuzcoanos se efectuaba entre puertos pertenecientes a diferentes entidades políticas, practicándose entre los reinos de Castilla, Francia e Inglaterra, el ducado de Bretaña y el condado de Flandes. En cuarto lugar, que un porcentaje muy elevado del comercio y de la pesca, en que dichos navegantes se involucraban, se efectuaba en mercados distantes a sus lugares de origen, en espacios marítimos y terrestres ajenos a los propios, en aquellos territorios ya indicados. Y, por último, que la mayor y más importante parte del derecho, ya fuera legal o consuetudinario, que regulaba estas actividades marítimas no era un derecho de carácter nacional, propio de un territorio u otro, ni tampoco de una corporación u otra, o de un municipio u otro, sino un derecho común a todos los navegantes con independencia de sus nacionalidades, de su pertenencia a distintas corporaciones profesionales y de su vinculación a diferentes entidades locales. En consecuencia, un derecho transnacional y uniforme más allá de las fronteras de cada reino o territorio políticamente autónomo, de cada corporación y de cada ente local.

No obstante, y a pesar del limitado teórico margen de autonomía que los navegantes podían tener para actuar ante las autoridades de los territorios extranjeros en los que pescaban y comerciaban entre los siglos XIII y XVIII, dado que inicialmente el marco jurídico-diplomático no estaba bien definido, y más tarde, cuando se avanzó en esta materia, las relaciones internacionales tendieron a considerarse una atribución del poder público de cada entidad política, la documentación muestra que, bajo ciertas circunstancias, los navegantes encontraron fórmulas para fijar relaciones transnacionales o transfronterizas a través del mar con autoridades ajenas a las propias que garantizaran y salvaguardaran las actividades mercantiles que practicaban. Y esto a través de tres cauces distintos. Lo que nos confirma, en palabras de Jacques Le Goff, «la incontestable potencia creadora de la Edad Media»¹³.

En primer lugar, recurrieron a la intermediación de algunas instituciones de sus lugares de origen, distintas de las monarquías, como fueron, en el caso que nos ocupa, los ayuntamientos o gobiernos locales y las Juntas del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa. En segundo término, se dirigieron directamente a las autoridades extranjeras, tanto territoriales como locales, sin la intermediación de institución propia alguna, con el fin de demandar amparo y protección frente a los ataques que recibían tanto de aquellas autoridades y

¹³ LE GOFF, J., *La civilización del Occidente medieval*, Barcelona / Buenos Aires / México: Paidós, 2002, p. 13.

sus agentes como de los sujetos a ellas vinculados, al tiempo que les solicitaban la concesión de privilegios que beneficiaran la actividad mercantil en la que se ocupaban, a pesar de su condición de foráneos. Y, por último, se beneficiaron de las acciones puestas en marcha a partir de la iniciativa de algunos monarcas extranjeros con el objetivo de promocionar en sus demarcaciones el comercio realizado por los naturales de otros territorios, como era el caso de guipuzcoanos y vizcaínos, una vez que constataron que la práctica mercantil les beneficiaba, ya que constituía una importante fuente de riqueza en sus dominios, con independencia de que corriera a cargo de sus propios súbditos o de los de otros soberanos.

Una realidad que viene a confirmar dos datos. En primer lugar, que, en la Edad Media, las relaciones internacionales no siempre fueron de naturaleza interestatal. Otras corporaciones, comunidades o universidades, distintas de las organizaciones políticas, también desempeñaron un papel muy importante desde esta perspectiva, lo que nos permite hablar de la existencia de relaciones transnacionales en sentido amplio, o relaciones transfronterizas, a través del mar, o relaciones transcorporativas entabladas por distintas corporaciones como consecuencia de que los poderes políticos aún no eran estatales en sentido estricto y la estructuración del poder se articulaba a través de corporaciones, algunas de las cuales operaban en el extranjero. Lo que hace posible, al mismo tiempo, manejar otro alcance más limitado del término «relaciones internacionales», ahora en sentido estricto, restringiéndolo a las relaciones interestatales que en este trabajo no son las que nos interesan de modo principal.

Y, en segundo lugar, que los navegantes, de igual modo que otros individuos, empezaron a verse a sí mismos como protagonistas de sus existencias, por lo que consideraron que estaban capacitados para intentar influir en su mundo haciéndose oír, incluso en el extranjero, ante distintos poderes¹⁴. Desde esta perspectiva es importante insistir en el dato de que este modo de actuar no fue una particularidad de los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos, ni siquiera del amplio grupo de los navegantes. En realidad, como Chris Wickham ha señalado para el período medieval, en aquel momento lo habitual era que los gobernantes se relacionaran con sus súbditos, pero también con todos aquellos que habitaban en sus dominios, de manera parcelada, a través de las comunidades, grupos o corporaciones en las que aquellos estaban organizados y que componían los reinos¹⁵.

La constatación de la existencia de aquellas relaciones internacionales en sentido amplio establecidas entre corporaciones solo ha sido posible una vez

¹⁴ Sobre esta toma de conciencia vinculada al crecimiento económico asociada a distintos elementos de la sociedad europea bajomedieval véase WICKHAM, C., *Europa en la Edad Media. Una nueva interpretación*, edición digital, Titivilus, 2018, pp. 477-478.

¹⁵ WICKHAM, C., *Europa en la Edad Media...*, op. cit., pp. 544-546.

que los historiadores hemos prestado atención a otras fuentes distintas de las que habitualmente han sido manejadas por la Historia diplomática y por la Historia de las relaciones entre estados y hemos abierto el enfoque para observar otro tipo de relaciones internacionales al margen de las interestatales, que tradicionalmente han sido el objeto de atención de los estudiosos de aquellas especialidades. Tras las decisivas publicaciones de Pierre Renouvin y su discípulo Jean-Baptiste Duroselle¹⁶, son muchos los autores que se han ocupado de estas cuestiones, siendo el caso, entre otros, de Robert Frank quien coordinó en 2012 un interesante libro colectivo sobre la historia de las relaciones internacionales¹⁷, en el que se incluye un estudio historiográfico sobre esta cuestión, firmado por él mismo¹⁸. Y Samir Saul del que traemos a colación una breve publicación dedicada, igualmente, a la historia de las relaciones internacionales¹⁹.

III. LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS INTERESES MERCANTILES EN CLAVE TRANSFRONTERIZA CON EL CONCURSO DE LAS VILLAS Y DE LOS GOBIERNOS LOCALES EN LA BAJA EDAD MEDIA

Una de las vías que los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos utilizaron con mayor frecuencia para defender en el extranjero sus intereses mercantiles, cubriendo la limitada autonomía que podían ejercer más allá de sus fronteras, fue la de recurrir a las instituciones de gobierno del Señorío y de la Provincia, tanto a nivel local como territorial, para que estas canalizaran sus quejas y demandas en materia mercantil ante las instancias foráneas, ya fueran estas reales, ducales o condales, o territoriales y locales.

En este contexto, en el período que comprende la Baja Edad Media, para la protección de sus intereses comerciales más allá de sus territorios de origen, los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos utilizaron, con cierta frecuencia, la fuerza y la autonomía política de que disfrutaban en aquel momento las villas y sus órganos de gobierno, mientras que a partir del siglo XVI recurrieron a las instituciones territoriales que eran las Juntas de Vizcaya y de Guipúzcoa.

¹⁶ Véase especialmente RENOUVIN, P. et J.-B. DUROSELLE, *Introduction à l'histoire des relations internationales*, Paris: A. Colin, 1964.

¹⁷ FRANK, R. (dir.), *Pour l'histoire des relations internationales*, Paris: Presses Universitaires de France, 2012.

¹⁸ FRANK, R., «L'historiographie des relations internationales: des «Écoles» nationales», en FRANK, R. (dir.), *Pour l'histoire des relations...*, op. cit., pp. 6-40.

¹⁹ SAUL, S., «L'histoire des relations internationales: contexte, cheminement et perspectives», en CRÉPEAU, F. et J. P. THÉRIEN (dirs.), *Penser l'international. Perspectives et contributions des sciences sociales*, Montréal: Presses Universitaires de Montréal, 2007, pp. 15-42.

En este epígrafe, vamos a limitar nuestra atención al papel que las villas y gobiernos municipales tuvieron en apoyo de los intereses comerciales de sus navegantes en el extranjero en la Baja Edad Media y dejamos el tratamiento de la situación en Época Moderna con la intervención de las Juntas del Señorío y de la Provincia para el siguiente apartado. Esta división la realizamos por considerarla práctica para la exposición sin perjuicio de que algunos autores se hayan mostrado partidarios de entender que la etapa cuyo inicio se ha situado tradicionalmente en el siglo XVI no fue sino una prolongación de la Edad Media y que el cambio verdadero se retrasó hasta el siglo XVIII o incluso hasta mediados del XIX²⁰ y de que, desde la perspectiva de la Historia del Derecho, el gran período del *Ius Commune*, que se inicia en la Edad Media, llegue hasta el siglo XIX, hasta la Codificación y el Constitucionalismo, con independencia de que desde el siglo XVIII se empiece a poner en cuestión la continuidad del *Ius Commune*, al menos en algunos ámbitos.

3.1. El fundamento de la intervención de las villas y sus gobiernos

En el contexto que nos ocupa, los gobiernos locales fueron las instituciones a las que en un mayor número de coyunturas los marinos y comerciantes del Señorío y de la Provincia, bien en solitario, bien en concurrencia con los de otros territorios cantábricos con los que recurrentemente unieron fuerzas, acudieron para poder defender sus intereses en el extranjero y conseguir la necesaria seguridad en sus transacciones, así como mejoras en las condiciones en las que practicaban el comercio en los puertos del Atlántico europeo pertenecientes a otras entidades políticas distintas de la Corona de Castilla. Un dato que puede llamar la atención porque, a pesar de los incontables estudios que se han publicado desde hace décadas sobre los gobiernos municipales del área cantábrica, incluidos los vizcaínos y guipuzcoanos, en los que se destacan y analizan las múltiples funciones desarrolladas en su seno, lo cierto es que en ellos no se ha prestado atención de manera singularizada o al menos no de manera suficiente a las funciones que estos gobiernos locales desplegaron ante instancias extranjeras en apoyo de la clase mercantil.

Pero, para comprender el papel que las villas y sus gobiernos jugaron en la defensa de los intereses comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos en el extranjero en la Baja Edad Media es necesario, como paso previo, tener en cuenta la coincidencia en las costas cantábricas, a partir de finales del siglo XII y, aproximadamente, hasta los inicios del siglo XIV, de cuatro procesos íntimamente relacionados entre sí y que discurrieron en paralelo hasta el punto de que, en algunas situaciones, resulta complicado establecer una prelación temporal en-

²⁰ Véase LE GOFF, J., *La civilización...*, op. cit., p. 13 y de manera más amplia *Faut-il vraiment découper l'histoire en tranches?*, París: Éditions du Seuil, 2014, vid. pp. 137-186.

tre ellos. Nos referimos a la fundación de un número muy importante de villas sobre la línea de la costa; a la autonomía política de que estas disfrutaron en la Baja Edad Media lo que les permitió desarrollar ciertas acciones en el plano internacional y ofrecer hacia el exterior, al menos en algunos contextos, una imagen de unidad, que los comerciantes supieron aprovechar en su beneficio; a la reapertura de vías comerciales con el sur, pero, fundamentalmente, para lo que nos interesa en este momento, con el norte de Europa; y a la aparición de unos nuevos comerciantes o mercaderes a los que, a diferencia de lo que había sucedido en momentos anteriores, ya cabe definir como una clase mercantil políticamente activa, una vez que se interesaron por la dirección política del desarrollo económico fundamentado en el comercio tras asentarse y arraigar en las villas e incorporarse a los órganos de gobierno municipal.

Y, precisamente, enlazando con esta última idea, es necesario subrayar que estos comerciantes, protagonistas de los intercambios mercantiles en el extranjero, alcanzaron varias conquistas sustanciales para sus intereses comerciales una vez que accedieron a los órganos rectores de la vida local. En primer lugar, lograron que se aprobaran ordenanzas y otras normas orientadas a favorecer el comercio que ellos practicaban, lo que terminó por derivar en su propio beneficio. Y ello sin perjuicio de que las villas, en su conjunto, también rentabilizaran para sí el crecimiento mercantil en su entorno. En segundo término, obtuvieron ventajas significativas a partir del uso de la fuerza coercitiva de la autoridad municipal en su provecho, consiguiendo, por ejemplo, la fijación de controles y monopolios en la práctica mercantil en las villas que, además, quedaron protegidos y amparados por los gobiernos locales. Y, por último, lograron que las instituciones municipales se erigieran en defensoras de los intereses del colectivo mercantil ante su propio monarca, en el caso vizcaíno y guipuzcoano, ante el rey de Castilla, pero también en el exterior, en el extranjero, ante los titulares de otras monarquías y otras instancias.

Inevitablemente estas prácticas que les permitieron sacar partido de su presencia en los gobiernos municipales se intensificaron y cobraron mayor realce a partir del momento en que los comerciantes se agruparon en corporaciones mercantiles. Primero en simples cofradías, gremios o naciones, como fue el caso, entre otras, de la cofradía de Santiago, que aglutinó a los comerciantes bilbaínos²¹, de la Nación de España y más tarde de la Nación de Castilla y de la Nación de Vizcaya en Brujas²² y de la «Contratación» o «Compañía de los señores del Salvo Conducto» o «Confrérie de la Contractation», la sociedad

²¹ SERNA VALLEJO, M., «Los Consulados del Mar aragoneses y castellanos, diferencias y similitudes como resultado de un análisis comparado», en LANZA, R. (coord.), *Las instituciones económicas, las finanzas públicas y el declive de España en la Edad Moderna*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Servicio de Publicaciones, 2017, pp. 315-344, *vid.* p. 323.

²² MARÉCHAL, J., «La colonie espagnole...», *op. cit.*; CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «La jurisdicción mercantil...», *op. cit.*, pp. 81-129.

que se estableció en Nantes, bajo el reinado de Francisco I de Bretaña, por los mercaderes de Bilbao y los de esta población, sobre la base de lo establecido en el tratado de comercio hispano-bretón de 1430²³, para, entre otros objetivos, fletar en común las naves que comerciaban con Bilbao²⁴. Y, más tarde en Consulados, categoría en la que cabe incluir el Consulado de España en Brujas establecido en 1428²⁵, el de Burgos creado en 1494²⁶, el de Bilbao de 1511²⁷ y el de San Sebastián de 1682²⁸. En esta relación incluimos también el Consulado de Burgos porque hasta el establecimiento del de Bilbao, los guipuzcoanos y vizcaínos estuvieron sujetos a la jurisdicción del consulado burgalés.

La organización de los comerciantes en estas estructuras corporativas les dotó de mayor fuerza y poder en el seno de los gobiernos locales al actuar a través de un grupo institucionalizado y, por tanto, de manera organizada, con estrategias bien diseñadas y bien definidas que con frecuencia trascendieron el estricto marco de cada corporación. Por esta razón, el derecho que estas organizaciones establecieron para reglamentar los intercambios mercantiles, terminó por configurarse como un derecho vinculante no solo para los miembros de cada agrupación mercantil sino también para los terceros, no comerciantes, que establecían relaciones con ellos. Y, del mismo modo, la jurisdicción mer-

²³ El contenido del tratado véase en BLANCHARD, R., *Lettres et mandements de Jean V, duc de Bretagne, publiés avec notes et introduction*, par... *Actes de Jean V, de 1420 à 1431*, Nantes: Société des Bibliophiles Bretons et de l'Histoire de Bretagne, 1892, pp. 275-277.

²⁴ Sobre esta corporación véase MATHOREZ, J., «Notes sur les rapports de Nantes avec l'Espagne», *Bulletin Hispanique*, 14-2 (1912), pp. 119-126; 14-4 (1912), pp. 383-407; 15-1 (1913), pp. 68-92; 15-2, (1913), pp. 188-206, *vid.* 15-1 (1913), pp. 73 y 75-83; JEULIN, P., «Un page de l'histoire du commerce nantais du XVIe au XVIIIe siècle. Aperçus sur la contraction de Nantes (1530 environ - 1733)», *Annales de Bretagne*, 40-3 (1932), pp. 457-505, *vid.* pp. 494-496; *L'évolution du port de Nantes: organisation et trafic depuis les origines*, Paris: Presses Universitaires, 1929, pp. 139-144; GUIARD LARRAURI, T. *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*. I. 1511-1699. II. 1700-1830, Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1913-1914, *vid.* I, pp. XXXIII-XXXIV.

²⁵ Ordenanza del duque Felipe III de Borgoña de 11 de octubre de 1428. En GILLIODTS VAN SEVEREN, L., *Inventaire des archives de la ville de Bruges. Inventaire des chartes. Première série. Treizième au seizième siècle. Tome quatrième*, Bruges: Typographie EDW. Gailliard & Cie., 1876, número 970, pp. 496-500.

²⁶ Pragmática de 21 de julio de 1494. En GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, E., *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 que ahora de nuevo se publican, anotadas, y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado*, Burgos: 1905, pp. 153-162.

²⁷ Pragmática de 22 de junio de 1511. En *Premáticas, Diputación Provincial, ordenanças, ley, y facultad dada por sus Magestades por Priuilegio especial, a la vniuersidad de la contratacion de los fiel, y Consules de la muy noble vila de Bilbao, Las, Alcalá de Henares: 1552.*

²⁸ Resolución de 13 de marzo de 1682. En *Consulado, y Casa de la Contratación de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián, y Ordenanzas, con que se debe gobernar, confirmadas por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, segunda impresión*, San Sebastián: 1714, Pedro de Ugarte, pp. 3-16.

cantil acabó por resultar competente no solo en las causas entre comerciantes, sino también en aquellas otras en las que se enfrentaban comerciantes y no comerciantes. Todo ello sobre la base de la *fictio iuris* de presumir, sin posibilidad de prueba en contrario, que todo aquel que trataba con un comerciante disfrutaba de la misma condición²⁹.

Las situaciones en las que en la Baja Edad Media los comerciantes guipuzcoanos y vizcaínos, en solitario o en colaboración con otros de los territorios vecinos, recurrieron a los gobiernos locales de las villas costeras para mejorar su situación en el extranjero son diversas, pero, probablemente, los casos más emblemáticos sean la institucionalización de la Hermandad de las villas de la Marina de Castilla con Vitoria o Hermandad de las Marismas³⁰ y la firma de varias concordias con las que intentaron proteger el comercio a pesar de la conflictividad que en el continente enfrentaba a los titulares de las distintas entidades políticas.

3.2. La Hermandad de las villas de la Marina de Castilla con Vitoria de 1296

Esta Hermandad, establecida en 1296³¹, está muy deficientemente estudiada, a pesar de las publicaciones que han visto la luz sobre la misma, como consecuencia de las escasas fuentes conservadas que contienen información sobre ella, debido a la muy limitada institucionalización que la Hermandad llegó a tener. En este sentido es significativo constatar que, en realidad, la Hermandad careció de órganos de gobierno y de oficiales, lo que hace pensar que, en la práctica, fue más un deseo que una realidad, tal y como ha señalado José Ángel García de Cortázar³². A lo que se une el hecho problemático de que algunos de los autores que más páginas han escrito sobre esta agrupación han cometido, a nuestro entender, ciertos excesos en la interpretación de las fuentes, lo que los ha llevado a formular ciertas afirmaciones, discutibles

²⁹ GALGANO, F., *Historia del derecho mercantil*. Versión española de Joaquín Bisbal, Barcelona: Editorial Laia, 1981, pp. 47-49.

³⁰ El nombre que figura en el acta fundacional es el de Hermandad de las villas de la Marina de Castilla con Vitoria. Solo a partir de Cesáreo Fernández Duro se introdujo en la historiografía el término «Hermandad de las Marismas» (FERNÁNDEZ DURO, C., *La marina de Castilla, desde su origen y pugna con la de Inglaterra hasta la refundición de la armada española*, edición facsímil, Madrid: Editorial EDITMEX, 1995 (1.ª ed. de 1891), pp. 391-396), consagrándose de manera definitiva tras la publicación de Morales Belda (MORALES BELDA, F., *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona: Ariel, 1973).

³¹ El acta se publica en MORALES BELDA, F., *La Hermandad...*, op. cit., pp. 288-293.

³² GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., «La Europa atlántica a finales del siglo XIII: política y comercio», en *1296-1996. VII centenario de la Hermandad de las Marismas: ciclo de conferencias*, Castro Urdiales: Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales, 1996, pp. 7-25.

desde nuestro punto de vista, por haberlas articulado sobre la base de un apoyo documental muy escaso y cuestionable³³.

La expresión «Marina o Marisma de Castilla», que figura en el nombre de la institución, aludía, por lo general, al territorio o a las provincias castellanas que lindaban con el mar Cantábrico. De manera que solía considerarse que la Marina o Marisma de Castilla comprendía cinco provincias o espacios: la de Guipúzcoa, la de Vizcaya, la de Castilla, a veces también llamada Castilla la Vieja, la de Asturias y la de Galicia. Abarcando así el espacio comprendido entre Fuenterrabía y Bayona. Mientras que, en una segunda acepción, más restringida, recogida en algunos documentos, se empleaba para referirse tan solo al espacio situado entre Asturias y Vizcaya, es decir, el territorio que se correspondía con el de las Cuatro Villas de la Costa: San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales. Y, aún, en el contexto de la Hermandad de la Marina fundada en 1296, observamos otro sentido, intermedio entre los dos anteriores, una vez que se utilizó para nombrar los territorios de Vizcaya, Guipúzcoa y Cuatro Villas de la Costa.

Con la fundación de esta Hermandad, sus promotores perseguían, además de respaldar a Fernando IV, garantizar y regularizar el comercio y la paz con Portugal, prohibir el comercio con Bayona, Flandes e Inglaterra mientras durase el conflicto que enfrentaba a Francia con Inglaterra, defender los privilegios de que disfrutaban las villas firmantes y establecer una vía para la resolución de los conflictos. De lo que se deduce que junto al interés político de apoyar a Fernando IV en el difícil contexto de su minoría de edad y de proteger los privilegios de cada villa, los objetivos más importantes de la unión de 1296 tenían un marcado carácter mercantil con trascendencia internacional, y beneficiaban, sin duda a las villas, pero principalmente a sus marinos y comerciantes y a la actividad comercial por estos practicada. Y todo ello en el marco del enfrentamiento abierto entre reyes de Francia e Inglaterra del que se derivaban consecuencias muy graves y negativas para la práctica mercantil en el Atlántico europeo.

De ahí que no nos parezca descabellado suponer que, si las villas se unieron para dar forma a la Hermandad de la Marina y confirieron a la institución el contenido mercantil que hemos referido, bien lo pudieron hacer a instancia de los comerciantes que se dedicaban a las transacciones mercantiles internacionales y que, en el contexto de aquel momento, se veían claramente perjudicados por las acciones bélicas que franceses e ingleses desplegaban en el

³³ En todo caso, sobre la misma puede verse véase BALLESTEROS BERETTA, A., *La marina cántabra*, Santander: Diputación Provincial de Santander, Aldus Velarde, 1968, I, pp. 41-76; CASARIEGO, J. E., *Historia del derecho, y de las instituciones marítimas del mundo hispánico*, Madrid: José Ruiz Alonso Impresor, 1947, pp. 90-93; FERNÁNDEZ DURO, C. *La marina de Castilla...*, op. cit., pp. 391-396; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., «La Europa atlántica...», op. cit., pp. 7-25; MORALES BELDA, F., *La Hermandad...*, op. cit.

mar como derivación del enfrentamiento existente entre sus respectivos soberanos y que tenían consecuencias graves sobre el comercio practicado por los navegantes súbditos de otros reyes, como era el caso de los castellanos, entre los que se encontraban los naturales de la parte central y oriental del Cantábrico. Una idea que, entendemos, queda respaldada si se tiene en cuenta que, en la fundación de otras hermandades coetáneas, como es el caso de la Hermandad de los concejos de Castilla y de la Hermandad de los concejos de los reinos de León y Galicia, ambas creadas en 1295³⁴, no existe la fundamental orientación mercantil e internacional que se recoge en la constitución de la Hermandad de 1296.

Como hemos avanzado, quienes suscribieron el acuerdo de constitución de la Hermandad no fueron directamente los comerciantes y marinos, sino los concejos o gobiernos locales de las poblaciones a las que estos estaban vinculados. En concreto, los concejos que respaldaron la iniciativa y que dieron forma a la Hermandad, que tuvo como sede la villa de Castro Urdiales, de acuerdo con lo previsto en el mismo acta fundacional, entendemos que por su céntrica posición geográfica desde la perspectiva de las villas firmantes, fueron los de Santander, Laredo, Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera³⁵, en la Marina de Castilla, propiamente dicha; el de Bermeo en la costa vizcaína; los de Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía en la marina guipuzcoana; y el de Vitoria, población situada en el interior, lejos de la costa, pero en un punto estratégico en las rutas comerciales que unían la Meseta, Álava y La Rioja con los puertos cantábricos.

La composición de la Hermandad, circunscrita solo a algunas villas situadas en aquellos tres territorios, sin contemplarse la incorporación de ninguna población asturiana y gallega, entendemos que puede explicarse por dos motivos. En primer lugar, y fundamentalmente, porque las poblaciones marítimas más importantes en aquel momento en Galicia y Asturias ya se habían integrado el año anterior en la citada Hermandad de los concejos de León y Galicia. Y, en segundo lugar, porque a finales del siglo XIII las prácticas e intereses mercantiles marítimos de las villas asturianas y gallegas no eran equiparables a los de las poblaciones de la parte central y oriental del Cantábrico, como lo

³⁴ Las cartas de hermandad de los concejos de Castilla y de León y Galicia se publican en BENAVIDES, A., *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*, Madrid: Imprenta de José Rodríguez, 1860, 2 vols., *vid.* II, pp. 4-7 y 7-12, respectivamente.

Como una primera aproximación a estas hermandades sigue resultando útil el trabajo de SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., «Evolución de las hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España*, XI (1951), pp. 5-78.

³⁵ Inicialmente, parece que San Vicente de la Barquera no se unió a la Hermandad, desconocemos las razones. Pero, en todo caso, en 1297 se incorporó a la misma con ocasión de la reunión que la Hermandad celebró en Castro Urdiales para tratar con los enviados del rey de Francia y de cuya convocatoria tenemos constancia a través de los poderes que los concejos otorgaron a algunos de sus vecinos para que los representaran en ella.

acredita el dato de que en la parte occidental del Cantábrico aún no existía una red de puertos tan consolidada como la que había en las Cuatro Villas de la Costa, en el Señorío de Vizcaya y en la Provincia de Guipúzcoa.

Para entender el interés o atractivo que la pertenencia de sus villas a esta Hermandad podía tener para los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos es preciso tener presente, al margen de la situación de minoría de edad de Fernando IV y, por tanto, de la inestabilidad y debilidad del Reino de Castilla en esos años, la cordialidad que, a la sazón, presidía las relaciones entre las Monarquías de Francia y Castilla tras haber firmado sus titulares la Paz de Bayona en abril de 1290. Una situación que contrastaba con la rivalidad y enfrentamiento que definía las relaciones entre los monarcas ingleses y franceses, pero también entre el rey francés y el conde de Flandes, una vez que el Condado prefería conservar los vínculos de colaboración con Inglaterra, en lugar de con Francia, por el interés que los flamencos tenían en las lanas inglesas para su fundamental industria textil.

La significación internacional de la Hermandad de 1296 se documenta no solo por los objetivos establecidos en el acta fundacional, sino también por otros datos entre los que cabe destacar que la reunión que los concejos agrupados en la Hermandad convocaron en Castro Urdiales en 1297, apenas transcurridos unos pocos meses desde su fundación, tuvo como motivo principal tratar distintas cuestiones con los enviados de Felipe IV, rey de Francia, que, al mismo tiempo, era rey consorte de Navarra, como Felipe I, tras su matrimonio con Juana I de Navarra.

En los poderes que tenemos a nuestra disposición otorgados por varias de las villas para participar en dicha reunión, como es el caso, entre otros, de las de Bermeo, Fuenterrabía y San Sebastián, se refiere que las autoridades concejiles de las poblaciones que componían la Hermandad habían recibido una carta de Pedro de la Riva por la que se les notificaba que él mismo, junto a Miguel Gascón, tenían previsto visitar las villas cantábricas desde San Vicente hasta Fuenterrabía, es decir, las del espacio cuyas poblaciones se habían unido en la Hermandad, para trasladarles las cartas y mensajes que el soberano francés les hacía llegar en atención al conflicto que mantenía con Inglaterra. Hasta el momento no hemos podido identificar a Miguel Gascón, pero sí a Pedro de la Riva quien creemos que era alcalde en el Tribunal de la Corte de Navarra.

3.3. Las concordias de villas para la protección del comercio entre Castilla y la Gascuña inglesa en el contexto de las guerras anglo francesas

Otro instrumento que en la Baja Edad Media ayudó a proteger la actividad mercantil en el extranjero de los comerciantes vizcaínos y guipuzcoanos junto con los del resto del área cantábrica, incluidos, ahora sí, los de Galicia y Astu-

rias, fueron las distintas concordias concertadas entre los navegantes y los vecinos de las villas cantábricas con los de los territorios de la Gascuña sujeta al poder inglés, contando con la intermediación de las poblaciones en las que aquellos estaban asentados. Es el caso de las concordias acordadas en 1404³⁶ y 1407³⁷. Con anterioridad ya se había concertado alguna otra de características similares, como fue la acordada el 3 de junio de 1389, que se menciona de manera expresa en el texto de la de 1407.

El acuerdo de 1404 se cerró en la iglesia de Santa María de Fuenterrabía entre

las gentes mareantes, mercaderes y otros de las çibdades, vyllas y lugares de la Marisma e costera de Espanna. Esto es a saber de tanto quanto se extiende e diga e tiene de la villa de Fuente Rauía fasta la çibdat de Tuy de una parte, et las gentes mareantes e mercadores e otros de la çibdat de Bayona e de los lugares de Vearris, e de Sante Iohán de Lus, y de Cabretón, e de la Punta de la otra, o sus procuradores por nombre de ellos.

Y la de 1407 se acordó en el mismo lugar, entre los mismos actores, presentados de este modo:

los procuradores de la çibdat de Bayona, de los logares de Bearris, de Sant Iohán de Lus e de Cabretón de de Punta, de una parte; et los procuradores de las provincias de Castilla Vieja, de Viscaya, de Guipúscoa, de Asturias e de Gallisia de la otra.

En ambos casos, en el acto de la firma, intervinieron distintos procuradores comisionados o apoderados por algunas de las villas cantábricas a tal fin, pero lejos de signar solo en nombre de las particulares villas y gobiernos de sus lugares de origen, lo hicieron en nombre de todas las poblaciones, de manera que sus firmas obligaron a todas las villas bañadas por el Mar Cantábrico. Una circunstancia entendible si se tiene en cuenta la distancia geográfica entre una parte importante de las poblaciones interesadas en suscribir la concordia y Fuenterrabía, lugar de la oficialización de estos acuerdos, especialmente considerable en el caso de las gallegas y asturianas, lo que dificultaba la presencia de sus representantes en la villa guipuzcoana que acogía la firma de las concordias. Por esta razón, en estos instrumentos jurídicos se declara de manera

³⁶ Fuenterrabía, 23 de diciembre de 1404. Biblioteca Municipal de Santander. Colección Pedraja, manuscrito 219, I, fols. 463-499. Se publica en SOLÓRZANO TELECHEA, J., *Patrimonio documental de Santander en los archivos de Cantabria (1253-1515)*, Santander: Gobierno de Cantabria, Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, 1998, documento número 43, pp. 80-97.

³⁷ Fuenterrabía, 2 de diciembre de 1407. Archivo de la Familia González Camino, leg. 10, núm. 1 bis. Publicado en SOLÓRZANO TELECHEA, J., *Patrimonio documental de Santander...*, op. cit., documento número 44, pp. 97-105.

expresa que los asistentes los ratifican en nombre de todos los lugares de las cinco provincias de la Marisma de Castilla o de España y no solo de las villas de las que portaban poderes. Lo mismo se refería respecto de la parte gascona.

En la firma del acuerdo de 1404 también intervinieron Fernando Pérez de Ayala, corregidor mayor de Guipúzcoa, así como Juan Alfonso de Herrera, armador del monarca, que respaldaron la firma de la concordia.

Para la concertación de la concordia de 1404, las villas vizcaínas y guipuzcoanas que enviaron procuradores a Fuenterrabía fueron Ondárroa, Lequeitio, Bermeo, Bilbao, San Sebastián, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Zumaya y Motrico. A las que en 1407 se unieron también Plencia, Portugalete y Oyarzun³⁸.

La estipulación de estas concordias acredita la fuerza que los concejos del conjunto de la Marisma tenían, así como la imagen de unidad que transmitían y que, sin duda, fue uno de los factores que animó a sus navegantes a utilizarlos para garantizar los intercambios mercantiles entre Castilla y la Gascuña inglesa en las mejores condiciones de seguridad, coincidiendo con la Guerra de los Cien Años que confrontaba a Francia e Inglaterra. Y, del mismo modo que sucedió en el caso de la Hermandad de la Marisma, estos instrumentos jurídicos se articularon formalmente a través de la intervención y mediación de los gobiernos locales, aunque los beneficiarios inmediatos y principales de su celebración fueran los navegantes de los territorios señalados, incluidos los del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa.

IV. LA INCORPORACIÓN DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA Y DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA A LA DEFENSA DEL COMERCIO DE SUS NAVEGANTES EN EL EXTRANJERO EN ÉPOCA MODERNA A TRAVÉS DE LAS CONVERSAS COMERCIALES O TRATADOS DE BUENA CORRESPONDENCIA

En los inicios de Época Moderna los navegantes del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa percibieron la necesidad de continuar articulando vías para que sus intereses mercantiles pudieran protegerse en el extranjero, evitando, en la medida de lo posible, las interferencias que los enfrentamientos entre los titulares de las distintas entidades políticas, que se consolidaban en el Occidente europeo, provocaban en el comercio practicado en las aguas atlánticas del continente.

³⁸ En las dos ocasiones enviaron procuradores las villas de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro. De la parte asturiana, en la concordia de 1407, intervinieron procuradores de las villas de Llanes, Avilés, Navia, Ribadesella, Pravia, Lueca y Ribadeo. Y, desde Galicia, llegaron representantes de, entre otros lugares, Viveiro, Cedeira, Noya, Bayona, La Coruña, Ferrol, Betanzos y Malpica.

Sin embargo, los navegantes tuvieron que adaptarse a una nueva situación porque la realidad no era exactamente la misma que la de la etapa anterior. Paulatinamente se habían operado algunos cambios en las estructuras institucionales que los navegantes tuvieron que tener en cuenta para acomodarse a ellas. Y esto sin perjuicio de la existencia de notables continuidades que, como ya hemos indicado, han justificado que algunos autores, como es el caso de Jacques Le Goff, hayan sostenido que los siglos de Época Moderna no fueron sino una prolongación de la etapa medieval³⁹ y de que desde la perspectiva histórico-jurídica entendamos que la Época Moderna forma parte del amplio período del *Ius Commune*.

Entre aquellas variaciones que forzaron a los navegantes a adecuarse a una nueva situación cabe señalar el progresivo afianzamiento de la Corona castellana y de su forma de gobierno en sus diversas manifestaciones, incluidas las relaciones internacionales. La mengua de la autonomía política de la que habían disfrutado las villas y los gobiernos locales en la Baja Edad Media como consecuencia del mayor interés que la Corona castellana mostró por el control de la vida municipal. La consolidación de las Juntas como instituciones propias del gobierno territorial del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa. Y la incorporación al Reino de Francia de los territorios del oeste que durante una parte muy importante de la Baja Edad Media habían formado parte de los dominios de la Monarquía inglesa en el continente, lo que condujo a que a partir del siglo XVI el tráfico mercantil practicado por los navegantes del suroeste de Francia y del Cantábrico no se viera entorpecido de modo principal por la conflictividad existente entre los reyes de Inglaterra y Francia, como había sucedido en los siglos anteriores, sino por la que concernía a los soberanos de Castilla y Francia.

En última instancia, desde los inicios de la Edad Moderna la vida en el continente dejó de construirse en torno a las villas y ciudades y pasó a edificarse alrededor de los estados⁴⁰, siendo este un cambio importante que obligó a los navegantes a un proceso de adaptación que desembocó, entre otras cosas, en la introducción de algunas novedades en la articulación de los instrumentos jurídicos dirigidos a la protección del comercio, dando pie a la aparición de las llamadas conversas comerciales o tratados de buena correspondencia, que habrían de facilitar a los navegantes la seguridad y la protección necesarias en el comercio en el extranjero frente a las decisiones y acciones desplegadas por distintos poderes públicos, como era el caso de los reyes franceses y cas-

³⁹ LE GOFF, J., *La civilización...*, op. cit., p. 13 y *Faut-il vraiment découper...*, op. cit., pp. 137-186.

⁴⁰ LE GOFF, J., *La civilización...*, op. cit., pp. 89-90.

tellanos⁴¹. Veamos los cambios más notables que comportó la aparición de estas conversas comerciales en comparación con las concordias celebradas entre distintas villas en la etapa anterior.

En primer lugar, el espacio geográfico afectado por las nuevas conversas o tratados de buena correspondencia era más reducido que el que había interesado a las concordias bajomedievales. Nótese que en el siglo XVI quedaron fuera de estos instrumentos jurídicos el Reino de Galicia y el Principado de Asturias, de manera que las autoridades que intervinieron en nombre de las Cuatro Villas de la Costa, del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa nunca representaron a aquellos espacios más occidentales⁴². A lo que se une que a partir del siglo XVII las Cuatro Villas de la Costa, recuérdese, San

⁴¹ Sobre estos instrumentos jurídicos, además del texto de la profesora Rosa Ayerbe contenido en este mismo volumen, véanse, los siguientes: AMADOR CARRANDI, F., «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques de France et ceux d’Espagne», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 18 (1927), pp. 55-69; BARÓ PAZOS, J. y M. SERNA VALLEJO, «La regulación jurídico-pública del comercio marítimo de Castilla (siglos XV a XVIII)», *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, 2 (2003), pp. 29-87, *vid.*, pp. 72-87; CAILLET, L., «La perception de la frontière chez un intendant d’Aquitaine à la fin du XVII^e siècle: Bazin de Bezons», en LAFOURCADE, M. (ed.), *La frontière franco-espagnole: lieu de conflits interétatiques et de collaboration interrégionale. (Actes de la journée d’étude du 16 novembre 1996)*, Bayonne: Presses Universitaires de Bordeaux, 1998, pp. 21-33; GOROSABEL, P. de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa: descripción de la provincia y de sus habitantes, exposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes, reseña del gobierno civil, eclesiástico y militar, idea de la administración de justicia...*, Tolosa: Imprenta, librería y encuadernación de E. López, 1899-1901, [3.^a ed. 1972. [3 vols.]. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca. Prólogos de Carmelo de Echegaray, Federico de Zavala y José María Martín de Retana], *vid.*, Libro V, Capítulo IV, Sección II y Libro VIII, Capítulo V, Sección II; HABASQUE, Fr., «Les traités de bonne correspondance entre le Labourd, la Biscaye et le Guipuscoa (Archives Municipales de Saint-Jean-de-Luz)», *Bulletin Historique et Philologique*, (1894), pp. 560-574; LUGAT, C., «Les traités de «bonne correspondance» entre les trois provinces basques (XVI^e-XVII^e siècles)», *Revue Historique*, (2002), pp. 611-655; «Les Traités de Bonne Correspondance: une dérogation aux règles du droit maritime international? (XVI^e-XVII^e siècles)», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos Vascos*, 5 (2006) 301-308; SESMERO-CUTANDA, E. y J. ENRÍQUEZ-FERNÁNDEZ y J. C. ENRÍQUEZ-FERNÁNDEZ, Les paix maritimes basques: commerce et fraternité aux XVI^e et XVII^e siècles. En MIRONNEAU, P. e I. PÉBAY-CLOTTE y SOCIÉTÉ HENRI IV (eds.), *Paix des armes, paix des âmes. Actes du colloque tenu au Musée National du Château de Pau et à l’Université de Pau et des Pays de l’Adour les 8, 9, 10 et 11 octobre 1998*, Paris: Imprimerie Nationale, 2000, pp. 205-215; SERNA VALLEJO, M., *Los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos a Terranova (1530-1808). Régimen jurídico*, Madrid: Marcial Pons / IVAP, 2010, pp. 202-205; SORIA SESÉ, L., «Las relaciones históricas transfronterizas en el área vasca: Bayona-San Sebastián, Guipúzcoa-Labourd», *Azkoaga. Cuadernos de Ciencias Sociales y Económicas*, 11 (2001), pp. 69-92; YTURBIDE, P., «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre basques français et basques espagnols», *Gurre Herria*, 1 (1921), pp. 14-22; «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques de France et ceux d’Espagne», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 13-2 (1922), pp. 179-220.

⁴² Aunque parece que en 1536 el Reino de Galicia y el Principado de Asturias mostraron algún interés en integrarse en el concierto, esta iniciativa no llegó a concretarse. YTURBIDE, P. «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques...», *op. cit.*, p. 188.

Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales, dejaron de interesarse por los tratados de buena correspondencia, de manera que finalmente solo el Señorío de Vizcaya, la Provincia de Guipúzcoa y la Tierra de Labort mantuvieron la práctica de su concertación.

En 1536 parece que Burdeos mostró cierto deseo por incorporarse a la conversa acordada, finalmente, dicho año, lo que originó el rechazo inicial, al menos, de los diputados guipuzcoanos, por entender que el mandato que tenían de la Provincia para fijar la concordia no incluía la negociación con Burdeos. Para solventar la situación se acordó retrasar la firma del acuerdo hasta el mes de noviembre con el fin de que los diputados guipuzcoanos pudieran consultar sobre dicho extremo con la Provincia en la reunión que tenían previsto celebrar en dicho mes de noviembre. Lo que, al mismo tiempo, serviría para que los demás territorios se pronunciaran acerca de la oportunidad de aceptar a Burdeos entre los firmantes⁴³.

La segunda novedad que conviene destacar se refiere a los actores participantes en la firma de las conversas. Si en las concordias medievales, las villas, a través de sus procuradores, habían sido quienes las suscribían, en el nuevo contexto de los tratados de buena correspondencia, fueron los representantes de las estructuras de gobierno territorial de las Cuatro Villas de la Costa, del Señorío de Vizcaya, de la Provincia de Guipúzcoa y de la Tierra de Labort los que se reunieron para la firma de estos instrumentos jurídicos dirigidos a proteger la práctica mercantil de los navegantes de tales demarcaciones con el telón de fondo de los enfrentamientos existentes entre sus respectivas entidades políticas. De manera que los diputados y procuradores de la Junta de las Cuatro Villas de la Costa, de las Juntas de Vizcaya, de las Juntas de Guipúzcoa y de la ciudad y jurisdicción de Bayona y Tierra de Labort y Baronía de Capbreton fueron quienes acordaron las conversas comerciales.

En tercer lugar, una diferencia muy notable entre las concordias bajomedievales y los tratados de buena correspondencia acordados a partir del siglo XVI, que necesariamente hay que destacar, concierne al papel desplegado por las organizaciones políticas de un lado y otro de los Pirineos. En el nuevo marco, las Monarquías de ambos lados de la frontera intervinieron activamente en la concertación de las conversas en tres momentos distintos. En primer lugar, con anterioridad al inicio, en sentido estricto, de las negociaciones, una vez que se impuso el requisito de que los reyes de Francia y Castilla dieran su autorización para que las entidades territoriales concernidas pudieran comenzar las conversaciones dirigidas al perfeccionamiento o renovación, según los casos, de las conversas. En segundo lugar, con la directa intervención de los representantes de las dos organizaciones políticas en el ajuste de

⁴³ YTURBIDE, P., «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques...», op. cit, pp. 186-187.

las concordias. Y, en tercer lugar, a posteriori, una vez fijados los términos del contenido de los tratados, porque los monarcas de España y Francia debían ratificar los tratados antes de su entrada en vigor⁴⁴.

La novedosa intervención del poder público francés y castellano se explica por el fortalecimiento que ambas instituciones habían experimentado y por la consolidación de las estructuras propias de sus formas de gobierno en sus respectivos territorios, como ya hemos señalado, pero, también, y de manera particular, por el hecho de que los acuerdos reflejados en las conversas conllevaban, en realidad, una ordenación de las relaciones transfronterizas entre las dos Coronas, sin perjuicio de que el contenido de las conversas beneficiara a los navegantes al hacer posible la continuidad del comercio entre los súbditos de ambas entidades políticas pese a las guerras declaradas entre ellas. Y, precisamente, por el respaldo que los soberanos de un lado y otro de los Pirineos dieron a estas conversas y ante la eventualidad de su incumplimiento, los monarcas castellanos insistieron, en distintas disposiciones, que no podía ponerse trabas al traslado de bastimentos de Francia a la Provincia en tiempos de guerra, debiéndose observar lo dispuesto en los capítulos de la concordia ajustada al efecto. A este tipo de disposiciones creemos que se corresponden las de 29 de diciembre de 1557, 28 de marzo de 1558, 22 de noviembre de 1643 y 9 de febrero de 1646 citadas en la notas marginales número 2 y 3 del capítulo IV del Título XIX de la Recopilación de Guipúzcoa de 1696⁴⁵.

⁴⁴ Los documentos que Yturbide publica a continuación del texto de la concordia de 1653 proporcionan información acerca del procedimiento que se siguió en la tramitación de su confirmación en 1694. YTURBIDE, P., «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques...», op. cit., pp. 203-220.

⁴⁵ ARAMBURU ABURRUZA, M., *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, edición de María Rosa Ayerbe Iríbar, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2014, p. 606.

Pero, centrándonos ya en las conversas que llegaron a buen puerto es inevitable señalar que, en realidad, solo se concertaron dos. La primera en 1536⁴⁶ y la segunda en 1653⁴⁷, ya que en las restantes ocasiones únicamente se procedió a la renovación de una u otra, si bien hay que señalar que en 1537 se aprovechó la ratificación de la vigencia de la perfeccionada un año antes para añadir algunos capítulos nuevos. El Tratado de buena correspondencia

⁴⁶ *Concordia otorgada entre la provincia de Guipúzcoa, Señorío de Vizcaya y Encartaciones y Cuatro Villas de la Costa con Bayona, Tierra de Labourd y Baronía de Capbreton*. Hendaia, 11 de septiembre de 1536. Archivo Municipal de Santander, leg. A 2, núm. 59, en concreto el articulado de la concordia en los folios 1r.-4v. El texto se confirmó el 17 de octubre. Ibidem, fols. 5r.-8r. También hay copias en el Archivo Municipal de Lequeitio (Fondo Municipal Histórico. Iturriza. Registro 18, núm. 1) y en el Archivo Municipal de Oiartzun (Fondo Histórico. Administración Municipal. Abastecimiento Público. Libro 1. Expediente 1).

La copia castellana del acuerdo, así como su confirmación, se publican en YTURBIDE, P., *Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques*, vid. pp. 181-186 y pp. 186-190.

⁴⁷ *Concordia ajustada entre la Provincia de Guipúzcoa, y la de Labourt en Francia, para que no obstante la Guerra entre las dos Coronas, puedan comerciar entre sí los naturales de ambas Provincias, sin hacerse hostilidades, baxo de diferentes prevenciones que se expresan en la Real Cédula de su aprobación expedida en Madrid a 22 de julio de 1653*, en ABREU Y BERTODANO, J. A., *Colección de los Tratados de paz*. VIII. Reinado de Felipe IV, 6.^a parte, Oviedo: Pentalfa Microediciones, 1989 [Reproducción facsímil en microficha de la edición de: Madrid: Imprenta Peralta, A. Marín y J. Zúñiga, 1740-1752], p. 198.

El texto de 1653 se publica inserto en la *Real Cédula dada en Aranjuez el 19 de mayo de 1675 aprobando la Concordia ajustada entre la Provincia de Guipúzcoa y Labourt para que no obstante la Guerra entre las Coronas de España y Francia... pudiesen los naturales de una y otra tener recíproco comercio*. ABREU Y BERTODANO, J. A., *Colección de los Tratados...*, op. cit., XI. Reinado de Carlos II. 2.^a parte, pp. 174-179.

de 1536 se renovó en 1537⁴⁸ y en 1543⁴⁹ y con el Tratado de 1653 ocurrió lo mismo en 1667⁵⁰, 1675⁵¹, 1690⁵² y 1694⁵³.

⁴⁸ *Concordia entre el Señorío de Vizcaya, Provincia de Guipúzcoa, Castro Urdiales, Santander y San Vicente de la Barquera con los vecinos San Juan de Luz y Tierra de Labourd*. Hendaya, 22 de agosto de 1537, siendo confirmada el 30 de septiembre de 1537. Archivo Municipal de Santander, leg. B izq. 306, núm. 12. Aunque no aparece mencionada la villa Laredo creemos que también intervino porque, además de ser la tradición, por cuanto Laredo era una de las Cuatro Villas de la Costa, en 1538 en el momento en que Santander ratificó el acuerdo de 1537 se refiere a las otras tres villas de la Costa, junto a las restantes partes firmantes. Santander, 3 de marzo de 1538. Archivo Municipal de Santander, leg. B izq. 306, núm. 13.

La razón por la que en 1537 fue necesario renovar el acuerdo de 1536 se debió a que, pese a lo establecido en la *Concordia en 1536*, algunas de las partes habían realizado presas. Archivo Municipal de Santander, leg. B izq. 306, núm. 12, fol. 1v.

⁴⁹ Fuenterrabía, 30 de abril de 1543. Archivo del Ayuntamiento de Lequeitio. Fondo Histórico-Iturriza. Registro 18, núm. 1. GOROSABEL, P. de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa...*, op. cit., II, p. 734.

⁵⁰ La renovación de la *Concordia de 1653* realizada en 1667 se firmó el 1 de julio, sin embargo, como consecuencia de la firma de la *Paz de Aquisgrán* en mayo de 1668 apenas si tuvo efecto, pese a lo cual la Provincia de Guipúzcoa solicitó al Rey el mantenimiento de su vigencia, petición que, vista en el Consejo de Estado y consultado el Consejo de Guerra, fue denegada por entenderse que el *Tratado de paz con Francia* tenía un contenido más amplio que el de la *Concordia*. Archivo General de Simancas. Estado. España. Legajo 4141 y Archivo General de Simancas. Estado. España. Legajo 2687.

⁵¹ *Real Cédula dada en Aranjuez el 19 de mayo de 1675 aprobando la Concordia ajustada entre la Provincia de Guipúzcoa y Labort para que no obstante la Guerra entre las Coronas de España y Francia... pudiesen los naturales de una y otra tener recíproco comercio*, en ABREU Y BERTODANO, J. A., *Colección de los Tratados*, XI. Reinado de Carlos II. 2.ª parte, pp. 173-179.

Del texto se desprende que por *Cédula de 14 de febrero de 1675* el monarca ya había concedido a los guipuzcoanos el privilegio de comerciar con Labort en los mismos términos que se había establecido en 1653, prohibiéndose, que los labortanos sacasen oro, plata o cualquier otro género estimable y que llevasen a Guipúzcoa mercaderías prohibidas, sin embargo, en el mes de mayo fue precisa una nueva Cédula, en la que se procede a reproducir el texto del acuerdo de 1653, porque los labortanos se habían resistido a comerciar con Guipúzcoa por desconfiar del hecho de que en la Cédula de febrero no se expresase la *Concordia de 1653*.

⁵² *Tratado de buena correspondencia de 9 de febrero de 1690*. LUGAT, C., «Les traités de “bonne correspondance” entre les trois...», op. cit., p. 654. La renovación de la *Concordia de 1653* en 1690 apenas si tuvo aplicación porque en el mismo mes de febrero el rey ordenó su suspensión.

⁵³ *Tratado entre las Provincias de Guipúzcoa y Labort, ... en la misma forma que se había acordado en los años de 1653, 1667 y 1675, a que se añade otro tratado semejante hecho entre el Señorío de Vizcaya y la referida Provincia de Labourd en la isla de los Faisanes el 24 de agosto de 1694 y otro ratificado por S.M. Cristianísimo en Versalles el 8 de septiembre de 1694*, en ABREU Y BERTODANO, J. A., *Colección de los Tratados*, XII. Reinado de Carlos II. 3.ª parte, pp. 337-346. El texto del acuerdo de Vizcaya con Labort en las páginas 347-356.

Ya en septiembre de 1692 se concedió a Guipúzcoa y a Vizcaya facultades para negociar con la Tierra de Labort la renovación de la conversa de 1653, sin embargo, como consecuencia de las innovaciones que respecto de dos capítulos el Consejo de Guerra pretendía que se realizasen, los

La dependencia que existió entre la formalización de estos acuerdos y/o confirmaciones con los enfrentamientos suscitados entre las Monarquías francesa y castellana se observa de manera nítida con solo prestar atención a las fechas en que se firmaron.

El tratado de buena correspondencia de 1536 y su confirmación de 1537 se sitúan en el contexto del conflicto abierto entre Francia y España tras la muerte sin sucesión, en 1535, de Francisco Sforza, duque de Milán, ya que en esta situación el ducado debía retornar a Carlos I, lo que Francisco I intentó evitar, provocando el nuevo enfrentamiento entre ambos que solo se solucionó con la firma del Tratado de Niza de 1538.

Y, volviendo la vista al siglo XVII, la concertación de la Conversa de 1653 guarda relación con la ruptura de las negociaciones entre España y Francia en el marco de la firma de la Paz de Westfalia que puso fin a la Guerra de los Treinta Años y la continuidad del conflicto entre ambas potencias hasta la firma del Tratado de los Pirineos en 1659. La renovación de 1667 tiene justificación en el marco de la Guerra de la Devolución que enfrentó a España y a Francia a raíz de la ocupación de algunas plazas en Flandes por las tropas de Luis XIV. La de 1675 se acuerda después de que Francia y España reanudaran sus diferencias tras la invasión de Holanda por el mismo Luis XIV, lo que provocó que los Países Bajos españoles se vieran inmersos en el conflicto como consecuencia de su situación geográfica. Y, por último, las dos últimas renovaciones, firmadas en 1690 y 1694, se explican en el contexto de la Guerra de los Nueve Años⁵⁴.

Sin perjuicio de destacar la importancia que las conversas comerciales tuvieron para los navegantes en clave internacional, también se debe resaltar que su concertación, al menos, en el caso de la Provincia de Guipúzcoa tuvo una trascendencia mayor, que, en el caso vizcaíno, como consecuencia de que la Provincia era fronteriza con el Labort. Una circunstancia de la que se derivaban relaciones comerciales más intensas entre ambos espacios que entre otros territorios cantábricos y el suroeste de Francia, incluido el mismo Señorío de Vizcaya, pero también mayores peligros. A lo que se une, además, que lo dispuesto en las conversas de 1536 y 1653 y sus posteriores confirmaciones tuvieron una importancia grande para la seguridad y continuidad de una de las principales actividades pesquero-mercantiles en las que se ocupaban los navegantes de distintas zonas del Cantábrico, pero, fundamentalmente, de la Pro-

franceses se negaron a su firma. Por este motivo, en agosto de 1693, de nuevo Guipúzcoa y Vizcaya volvieron a solicitar al monarca que se les permitiera negociar una conversa comercial con la Provincia de Labort sin introducir los cambios que el Consejo de Guerra había propuesto en 1692. Archivo General de Simancas. Estado. España. Legajo 4141.

⁵⁴ BARÓ PAZOS, J. y SERNA VALLEJO, M., «La regulación jurídico-pública del comercio», pp. 75-76.

vincia de Guipúzcoa, en aguas muy alejadas del litoral europeo. Nos referimos a los viajes pesquero-comerciales a Terranova⁵⁵, Islandia, Groenlandia y Svalbard⁵⁶ para la pesca del bacalao y la caza de la ballena que siempre se resentían de los desencuentros existentes entre los reyes franceses y españoles.

La significación que la práctica de las conversas tuvo para la continuidad de las pesquerías guipuzcoanas en Terranova se puso de relieve en la Representación que los guipuzcoanos elevaron a Carlos II en 1693 en apoyo de la renovación de la Conversa de 1653, pretensión que se alcanzó en 1694, señalándose que la prohibición de contratar con los labortanos tenía, entre otros efectos, que se hallaren «imposibilitados a continuar ... las pesquerías de Terranova y la Noruega de cuyo uso a provenido tanto beneficio como es notorio a la causa pública». Recordándose que los riesgos que rodeaban las navegaciones a Terranova eran tan grandes que las pesquerías estaban interrumpidas y que de prolongarse la situación habría escasez de pescado y grasa en la Provincia⁵⁷.

Sin embargo, a pesar de la importancia que la conversa de 1536 y sus posteriores renovaciones de 1537 y 1543 tuvieron para la práctica de los viajes pesquero-comerciales a Terranova entre 1530 y 1580, el período más importante de estas navegaciones, en los tratados no se hacía mención expresa a los recursos obtenidos en las aguas de Terranova. Hay que esperar a la firma de la conversa de 1653 para ver nombrados de manera expresa tanto el bacalao, como la grasa de la ballena entre los productos cuya comercialización se deseaba proteger con su concertación:

...Y los naturales de ambas Provincias podrán conducir, cada uno dentro de su distrito, de qualquiera parte que les pareciere, todo genero de bastimentos, que les fueren necesarios, como trigo, avena, habas, centeno, maíz, garvanzos, y arbejas, vinos, bacallao, grassas, rabas, sal, y generalmente todo genero de mercaderías, sin ninguna excepcion, mediante los dichos passaportes, reservando solamente todo genero de armas, y municiones de guerra.

Y en 1694, al tiempo de las negociaciones para la nueva renovación de la Conversa de 1653, también se especificó que la previsión referida al bacalao y

⁵⁵ SERNA VALLEJO, M., *Los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos a Terranova...*, op. cit.

⁵⁶ SERNA VALLEJO, M., «El derecho de las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y Svalbard en el siglo XVII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 84 (2014), pp. 79-119.

⁵⁷ Archivo General de Simancas. Estado. España. 1693. Leg. 4141.

a la grasa de ballena incluía, además de la grasa, el comercio del bacalao, seco y verde, y la carne de la ballena⁵⁸.

La antigüedad y la importancia que la práctica de las conversas tenía para los navegantes guipuzcoanos, justificó que Aramburu Aburruza incluyera el tratado de buena correspondencia de 1653, así como su confirmación en 1675, en la Recopilación del derecho guipuzcoano de 1696, después de recordar que

En todos los Reynados de los Católicos Reyes de España en que ha auido rompimiento de paz entre sus Magestades y los Reyes de Francia se ha permitido á la Provincia de Guipúzcoa, y á los de ella, el ajustar tratados y capitulaciones de concordia con los de la Provincia de Labort y sus confines en Francia, con el comercio libre de todo genero de bastimentos y de algunas mercaderias que se consideran necesarias y convenientes al Real servicio, confirmandose por los Reyes nuestros Señores y por los de Francia los Capítulos, y tratados que se ajustan entre los Diputados de vna y otra parte⁵⁹.

No obstante, y pesar de las positivas aspiraciones manifestadas por franceses y españoles en orden a la observancia de las conversas comerciales, no fueron infrecuentes los incumplimientos que causaron daños graves a las navegaciones a Terranova, del mismo modo que al resto de transacciones comerciales practicadas en aguas europeas. Estos incumplimientos tuvieron orígenes diversos ya que tanto los monarcas y sus oficiales, como los navegantes naturales de los distintos territorios, contravinieron lo dispuesto en ellas, perjudicando la práctica mercantil⁶⁰.

Como idea final, cabría señalar que las conversas supusieron en la práctica la continuidad de las relaciones que desde la Baja Edad Media se habían empezado a establecer entre los distintos poderes corporativos de cada territorio y, en particular, entre los gobernantes y las comunidades que componían sus reinos.

⁵⁸ Esta información se recoge en las actas de las reuniones previas a la firma de la conversa que mantuvieron franceses con guipuzcoanos (YTURBIDE, P., «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques...», op. cit., pp. 207 y 213) y vizcaínos (ABREU Y BERTODANO, J. A., *Colección de los Tratados de paz. Reinado de Carlos II. 3.ª parte*, ..., op. cit., p. 352).

⁵⁹ ARAMBURU ABURRUZA, M., *Nueva Recopilación de los Fueros...* op. cit, Título XIX, capítulo 4.º: Cómo en tiempo de guerra entre las dos Coronas de España y Francia se ha permitido á los de la Provincia de Guipúzcoa el comercio libre de bastimentos y mercaderias no prohibidas, con los de la Provincia de Labort en Francia, y las condiciones y capitulos que suelen asentarse en el tratado, por via de concordia y con orden especial de Su Magestad.

⁶⁰ SERNA VALLEJO, M. *Los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos a Terranova...*, op. cit., pp. 204-205.

V. LA DEFENSA DE LOS INTERESES MERCANTILES EN EL EXTRANJERO SIN EL RECURSO A INSTANCIAS INTERMEDIAS

Al margen de las situaciones vistas en las que los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos se beneficiaron del concurso de las villas y de las Juntas para conseguir protección y ventajas en la práctica mercantil que realizaban en el extranjero, en otras ocasiones, los marinos y comerciantes del Señorío y de la Provincia desplegaron de modo directo, sin la intermediación de ninguna de las instancias a las que hemos hecho referencia, algunas acciones, en el plano internacional, orientadas a la protección y defensa del comercio que practicaban. De manera que por sí mismos se dirigieron a autoridades y soberanos extranjeros para demandarles la salvaguardia que precisaban para la práctica mercantil, así como para obtener la concesión de privilegios comerciales en los dominios de aquellos.

Esta práctica fue posible porque a partir de la Baja Edad Media los mercaderes, es decir, los sujetos de las relaciones comerciales, se convirtieron por primera vez en la historia de Europa en una clase política activa, además de continuar siéndolo desde el punto de vista económico, y por tanto fueron capaces de ejercer una influencia decisiva no solo sobre las decisiones tomadas por los monarcas y los mandatarios de los territorios y villas a los que estaban vinculados por su origen⁶¹, sino también, más allá de las fronteras de los reinos de cuyos titulares eran súbditos, interpelando a los soberanos y a las autoridades de aquellas demarcaciones territoriales y locales extranjeras con cuyos puertos practicaban el comercio.

La expresión más evidente e importante de esta realidad fueron, probablemente, las repúblicas marítimas italianas y quizás, entre las menos relevantes, quepa situar a algunas de las cofradías de mareantes del Cantábrico, por ejemplo, las principales del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, una vez que se convirtieron en articuladoras políticas del pueblo común de las villas en las que tenían su sede⁶². Y en el medio de estos extremos cabe identificar otras situaciones en las que los comerciantes, incluso sin estar aún organizados en corporaciones profesionales, se convirtieron en actores políticos a nivel internacional, estableciendo contactos con los responsables de algunas entidades políticas, tanto territoriales, como locales, en distintos puntos del extranjero, con el objetivo de influir en estas instituciones en su propio provecho, consiguiendo que aquellas actuaran en defensa de sus intereses mercantiles. Ve-

⁶¹ GALGANO, F., *Historia del derecho mercantil...*, op. cit., p. 34.

⁶² SERNA VALLEJO, M., *De los gremios de mareantes a las actuales cofradías pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña*, Santander: Ediciones Universidad Cantabria, 2016, pp. 126-134.

mos a continuación, sin ningún ánimo de exhaustividad, algunas situaciones de esta naturaleza protagonizadas por los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos, actuando tanto en solitario como en concurrencia con otros castellanos, especialmente del resto del área cantábrica.

En el Reino de Francia, los navegantes castellanos, incluidos como hemos señalado, los guipuzcoanos y vizcaínos, obtuvieron, en noviembre de 1339, de Felipe VI, algunos privilegios semejantes a los que previamente el mismo monarca había reconocido a los comerciantes de Aragón y Mallorca⁶³. Con posterioridad tales ventajas se confirmaron por Felipe VI el 30 de junio de 1340⁶⁴ y por Juan II en mayo de 1357⁶⁵. Y un tiempo después, en abril de 1364, Carlos V les volvió a conceder amplias ventajas para la práctica mercantil que desplegaban en todo el reino de Francia y particularmente en el puerto normando de Harfleur⁶⁶. Tales privilegios se confirmaron por el mismo soberano en 1371⁶⁷ y, de nuevo, aunque con algunos cambios, por Carlos VI en marzo de 1383⁶⁸, en 1391⁶⁹ y en 1397⁷⁰. Y aún fueron prorrogados por diez años más por el mismo Carlos VI en 1405⁷¹.

De estas concesiones y, en particular de las principales, fechadas en 1340 y 1364, interesa destacar que en su otorgamiento por parte de Felipe VI y Carlos V, los propios comerciantes castellanos, entre los cuales, los guipuzcoanos y vizcaínos eran numerosos, tuvieron un papel principal e inmediato porque, de acuerdo con lo que se desprende de los textos de tales concesiones, en ambas oportunidades fueron ellos mismos quienes se dirigieron a los reyes franceses para solicitar el otorgamiento de ciertas ventajas, lo que finalmente condujo al dictado de las normas referenciadas. En el caso de la concesión de 1364 tal situación se exponía en los siguientes términos:

⁶³ La referencia a la existencia de estos privilegios puede verse en *Ordonnances des roys de France de la troisième race recueillies par ordre chronologique*, Paris: Imprimerie Royale, 1723-1849, II, p. 135, nota a; y en *Ordonnances...*, op. cit., III, p. 166, nota c.

⁶⁴ *Ordonnances...*, op. cit., III, pp. 166-167.

⁶⁵ *Ordonnances...*, op. cit., III, pp. 166-167.

⁶⁶ *Ordonnances...*, op. cit., IV, pp. 421-438.

⁶⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas / Escuela de Estudios Medievales, 1959, pp. 141-142.

⁶⁸ *Ordonnances...*, op. cit., VII, pp. 71-73.

⁶⁹ *Ordonnances...*, op. cit., VII, p. 438.

⁷⁰ *Ordonnances...*, op. cit., VIII, pp. 185-186.

⁷¹ *Ordonnances...*, op. cit., IX, pp. 106-107.

Charles, ... savoir faisons à tous presens et avenir, que comme plusieurs bons et loyaulx marchans et gens du Royaume de Castelle, aient propos et volonté, si comme ils dient, de converser et frequenter nostre Royaume, et de y faire mener et conduire leurs loyaulz marchandises, et especialement ès Villes et Ports de Harefleu et de Leure; et pour ce Nous aient fait instamment supplier et requerir que il nous pleust leur faire grace, et eslargir nostre puissance Royal envers eulxz, et leur pouveoir de telle grace et seurté, par quoy ils aient cause de venir en nostredit Royaume, et de faire conduire et mener leursdictes marchandises; et qu'il puissent dores-en-avant demourer et séjourner paisiblement èsdictes Villes de Harefleu et de Leure, et ailleurs en noz Royaume et Seignories, et d'y mener, tenir et garder leurs dictes denrées et marchandises, si comme font les autres Marchands noz subgez, demourans èsdictes Villes⁷².

Y ello sin perjuicio de que, en apoyo de la petición de los comerciantes, la Corona castellana, en concreto Pedro I, al menos en 1364, hubiera comunicado a la francesa su deseo de que los intereses de sus navegantes en Francia quedaran protegidos⁷³.

Asimismo, Luis XI en 1479 tuvo a bien atender los ruegos que le habían formulado los comerciantes castellanos que se dedicaban a las transacciones mercantiles en sus dominios, procediendo a la confirmación de los privilegios, franquizas y libertades que sus antepasados les habían otorgado, al tiempo que los extendió al comercio que pudieran realizar, a partir de entonces, tanto en Guyena, como en Gascuña, territorios incorporados al Reino de Francia a partir de 1453⁷⁴.

Con relación al caso inglés, conocemos que, en 1351, se acordó una tregua entre el reino de Inglaterra y «les gens, des Villes de la Marisme, de la Seignure le Rois de Castelle et du Counte de Viscaye» para poner fin a los recíprocos daños que mutuamente se causaban los navegantes de estos territorios⁷⁵. Para la negociación los castellanos habían comisionado a Juan López de Salcedo, Diego Sánchez de Lupard y Martín Pérez de Golindano⁷⁶.

⁷² *Ordonnances...*, op. cit., IV, pp. 423-424.

⁷³ *Ordonnances...*, op. cit., IV, pp. 423-424.

⁷⁴ *Ordonnances...*, op. cit., XVIII, pp. 499-502.

⁷⁵ RYMER, T., *Foedera, convenciones, literae et cuiuscunque generis acta publica inter reges angliae et alios quosvis imperatores, reges, pontifices, principes vel communitates...*, Londini: J. Tonson, 1727, VI, p. 29.

⁷⁶ LÓPEZ DE AYALA, P., *Crónicas de los reyes de Castilla, Don Pedro, Don Enrique II, Don Juan I, Don Enrique III, por don ... Chanciller Mayor de Castilla, con las enmiendas del Secretario Gerónimo Zurita y las correcciones y notas añadidas por Don Eugenio Llaguno Amirola...* I. *Que comprende la crónica del Rey Don Pedro*, Madrid: Imprenta de Don Antonio de Sancha, 1779, pp. 584-585.

El 12 de abril de 1340 Eduardo III de Inglaterra declaró bajo su protección a los mercaderes españoles, entiéndase castellanos de acuerdo con lo ya explicado, catalanes y mallorquines, después de que los flamencos, que en ese momento mantenían relaciones cordiales con Inglaterra, hubieran trasladado al monarca inglés una petición en este sentido. Los ataques y daños que los navegantes castellanos, de igual modo que los otros, sufrían por parte de los ingleses con ocasión de sus navegaciones mercantiles a Flandes estaba teniendo consecuencias negativas para el comercio practicado en el condado, lo que perjudicaba especialmente los intereses mercantiles de lugares como Brujas, Gante e Ypres. De ahí que, desde estos lugares, intentando defender sus propios intereses, se hubiera decidido interceder en favor de la seguridad, entre otros, de los comerciantes y marinos castellanos⁷⁷. La protección dispensada se confirmó apenas transcurridos unos pocos meses, en concreto a principios de septiembre del mismo año de 1340⁷⁸.

De igual modo, también tenemos la noticia de que en marzo de 1361 Eduardo III otorgó protección a los navegantes de las villas de la Marina de Castilla y de Guipúzcoa para las transacciones mercantiles que realizaban en el, entonces, puerto inglés, de La Rochelle, después de que los propios comerciantes y marinos hubieran demandado a las autoridades inglesas tal salvaguardia⁷⁹.

De otra parte, tenemos la constancia de que, después de que en el verano de 1369 Inglaterra decretara el embargo general de los bienes de los castellanos, tras apreciar que en las costas cantábricas se practicaban ciertas actividades hostiles contra los barcos ingleses, la comunidad de navegantes castellanos presente en Brujas decidió solicitar clemencia a Eduardo III. Para tal fin enviaron a Londres a dos marinos, Martín Pérez de Merando y Juan de Segura, y a dos comerciantes, Pedro Ibáñez de Prados y Juan Martínez de Aliaga, quienes el 16 de agosto de 1369 firmaron un acuerdo con el soberano inglés consistente en el otorgamiento de una tregua cuya virtualidad debía extenderse hasta el 1 de mayo de 1370, con el fin de que los comerciantes no perdieran sus mercancías por el embargo ordenado. La posibilidad de su prórroga quedó condicionada a una restitución de los bienes a los ingleses damnificados, lo que parece que no se cumplió a pesar de las buenas intenciones anunciadas⁸⁰.

⁷⁷ RYMER, T., *Foedera, convenciones, literae et cuiuscunque generis acta publica inter reges angliae et alios quosvis imperatores, reges, pontifices, principes vel communitates...*, Editio tertia. Tomi secundi. Pars III et IV. *Conventiones literae et acta publica*, Hagae Comitum: 1740, por la cita, Pars IV, p. 72.

⁷⁸ RYMER, T., *Foedera...*, op. cit., tomi secundi. Pars IV, pp. 81-82.

⁷⁹ LÓPEZ DE AYALA, P., *Crónicas de los reyes de Castilla...*, op. cit., I, pp. 585-586.

⁸⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Navegación y comercio...*, op. cit., p. 22.

Y en Flandes, el 11 de octubre de 1428, el duque de Borgoña, Felipe el Bueno, concedió a los castellanos un privilegio consular, al mismo tiempo que les confirmó sus antiguos privilegios⁸¹, como resultado de las gestiones y negociaciones que los propios comerciantes habían realizado por medio de Sancho Esquerro o Ezpeleta. La concesión se articuló a través de dos ordenanzas. En la primera, el duque consintió en suspender las patentes de corso despachadas contra los súbditos del rey de Castilla como represalia por los actos de piratería que habían cometido los castellanos contra las naves del Condado hasta el 30 de noviembre de 1431. De modo, que se permitía a los castellanos el libre comercio con Flandes, se declaraba que no serían molestados de ninguna manera por los apresamientos que habían realizado y se preveía que las indemnizaciones recíprocas se establecieran de común acuerdo antes del 30 de noviembre de 1431 en La Rochelle, o en alguna villa de Bretaña o en Brujas, si el monarca castellano aprobaba la propuesta⁸². La segunda ordenanza del mismo día y mes de octubre vino a confirmar los privilegios que desde antiguo habían disfrutado los comerciantes de la Nación de España al tiempo que se les añadían otros nuevos⁸³.

La gestión directa de solicitudes del tipo de las señaladas ante las autoridades de otros territorios por parte de los navegantes para lograr seguridad en sus transacciones internacionales, así como la obtención de otras ventajas de índole comercial en el extranjero no solo se mantuvieron, sino que se acentuaron a partir del momento en que los comerciantes y marinos empezaron a organizarse en corporaciones de clase propia con proyección internacional, porque, como explicó Francesco Galgano, pensando fundamentalmente para el caso de los comerciantes italianos⁸⁴, la estructuración del nuevo grupo social de los navegantes en organizaciones de clase propia dotó a sus miembros de mayor fuerza a los efectos de actuar con voz propia en el extranjero, mientras se encontraban lejos de sus lugares de origen, y de conseguir, en dicho contexto, ventajas para el fomento del comercio que practicaban.

De este modo, y a diferencia de las cofradías de pescadores, navegantes y mareantes fundadas en el litoral guipuzcoano y vizcaíno que quedaron al mar-

⁸¹ CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La jurisdicción mercantil...», op. cit., p. 83; MARÉCHAL, J., «La colonie espagnole...», op. cit., p. 11; 15-16; VERLINDEN, Ch., «A propos de la politique économique des ducs de Bourgogne à l'égard de l'Espagne», *Hispania. Revista Española de Historia*, 41 (1950), pp. 681-716; GILLIODTS VAN SEVEREN, L., *Inventaire des archives de la ville de Bruges...*, op. cit., Tome quatrième, número 970, pp. 496-500; FINOT, J., *Étude historique sur les relations commerciales entre la Flandre et l'Espagne au Moyen Age*, Paris: Alphonse Picard et Fils, éditeur, 1899, pp. 157-161.

⁸² VERLINDEN, Ch., «A propos de la politique économique...», op. cit., pp. 691-692.

⁸³ GILLIODTS VAN SEVEREN, L., *Inventaire des archives...*, op. cit., IV, pp. 496-500; VERLINDEN, Ch., «A propos de la politique économique...», op. cit., p. 692.

⁸⁴ GALGANO, F., *Historia del derecho...*, op. cit., p. 35.

gen de cualquier tipo de actuación en el plano internacional como consecuencia de su marcado carácter local, al estar enraizadas en las villas en las que tenían su sede, la proyección de los consulados de Burgos, Bilbao y San Sebastián⁸⁵, pero también de otras corporaciones, como fueron las colonias y naciones de comerciantes castellanos, incluidos muchos guipuzcoanos y vizcaínos, en varios puertos de la fachada atlántica europea fue muy importante, de manera que tuvieron un margen de maniobra amplio para articular, de modo directo, la defensa de sus intereses mercantiles en el ámbito internacional.

Un testimonio interesante del papel que el Consulado de Bilbao cumplió desde este punto de vista lo constituye la responsabilidad que la institución asumió a los efectos de organizar las flotas comerciales, junto con el Consulado de Burgos, con destino a los puertos atlánticos europeos teniendo como objetivo, entre otros, evitar los problemas que los ataques enemigos causaban a los intereses comerciales de los miembros del Consulado bilbaíno⁸⁶. De esta manera esta institución asumió una tarea que, antes de su establecimiento en 1511, los mismos comerciantes bilbaínos habían desempeñado de modo directo o a través de la cofradía de Santiago a la que estuvieron vinculados, en colaboración con los burgaleses.

Y dejando a un lado a los Consulados, también conviene llamar la atención sobre las colonias o naciones de comerciantes castellanos, que incluían a los guipuzcoanos y vizcaínos, en los principales puertos del occidente de Europa, ya que representaban a sus nacionales delante de los poderes públicos de los países de acogida; hacían las gestiones necesarias para obtener el reconocimiento, la confirmación y/o ampliación de diversos privilegios, muchos mercantiles; velaban por el cumplimiento y respeto tanto de estos beneficios, como de lo dispuesto en los contratos concertados por sus miembros; y, en algunas situaciones, impartían justicia entre sus miembros⁸⁷.

Si nos detenemos en el caso de Brujas, uno de los puertos en los que la presencia guipuzcoana y vizcaína fue más intensa, es preciso indicar que desde mediados del siglo XIV los marinos y mercaderes castellanos se organizaron en esta población como Nación. De tal manera que en 1343 el conde

⁸⁵ Recuérdese que los comerciantes vizcaínos y guipuzcoanos quedaron sujetos a la jurisdicción consular burgalesa entre tanto no contaron con su propio Consulado.

⁸⁶ Sobre el papel que primero los navegantes bilbaínos y más tarde el Consulado de Bilbao desplegaron en la organización de las flotas en concurrencia con los de Burgos, tanto antes como después del establecimiento de la institución consular burgalesa, véase, SERNA VALLEJO, M., «Las navegaciones en flotas desde la perspectiva consular», *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna* 51 (2025).

⁸⁷ MARÉCHAL, J., «La colonie espagnole...», op. cit., pp. 25-26.

de Flandes les concedió una serie de franquicias⁸⁸. Y, de nuevo, la nación de los comerciantes de Castilla recibió en Flandes un estatuto y privilegios el 4 de noviembre de 1348 que, en cierto modo, vinieron a equipararla a la liga Hanseática⁸⁹. Y por la intensificación del comercio castellano con Flandes, el conde Luis Van Male amplió el 15 de abril de 1366 aquellos privilegios con otros nuevos recogidos en los capítulos que se añadieron⁹⁰.

VI. APOYO Y DEFENSA DE LOS INTERESES MERCANTILES DE GUIPUZCOANOS Y VIZCAÍÑOS A PARTIR DE ALGUNAS ACTUACIONES DE LOS TITULARES POLÍTICOS DE INGLATERRA, FRANCIA, FLANDES Y BRETAÑA

Los soberanos de Inglaterra y Francia, así como los titulares del Ducado de Bretaña, antes de su incorporación al Reino de Francia, y los condes de Flandes también fueron importantes en la protección y apoyo de los intereses mercantiles de los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos en el plano internacional, que nos ocupa, actuando por su propia iniciativa, sin necesidad de que los comerciantes y los marinos del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa, y, en general, de la Corona de Castilla, les instaran para la toma de decisiones en su beneficio.

En realidad, no podía ser de otro modo si se tiene en cuenta que desde la Edad Media se inició el proceso que condujo a que la escena política europea quedara dominada por distintos estados de amplia base territorial; que las relaciones internacionales pronto se definieron como una atribución del poder político; que a los reyes y demás titulares de este poder político les interesó que el comercio practicado en sus dominios se consolidara ya que el régimen aduanero establecido, aunque fuera imperfecto, les reportaba importantes ingresos para sus haciendas; que el crecimiento del comercio implicaba el simultáneo impulso de la economía de cada territorio; y que las autoridades de cada espacio necesitaban tener satisfechos a los comerciantes porque eran ellos quienes poseían el dinero que necesitaban para hacer frente a sus inagotables gastos y, por tanto, quienes podían contribuir más fácilmente a la concesión de préstamos y a sufragar algunas acciones.

⁸⁸ GILLIODTS-VAN SEVEREN, L., *Cartulaire de l'ancien consulat d'Espagne à Bruges...*, op. cit., I, pp. 7-12.

⁸⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Navegación y comercio...*, op. cit., p. 15. Gilliodts Van Severen, L., *Inventaire des archives de la ville de Bruges. Inventaire des chartes. Première série. Treizième au seizième siècle. Tome second*, Bruges: Typographie EDW. Gailliard & Cie., 1873, número 564, pp. 130-132.

⁹⁰ GILLIODTS VAN SEVEREN, L., *Inventaire des archives de la ville de Bruges...*, Tome second, op. cit., número 564, pp. 132-139.

Los titulares de los distintos territorios canalizaron las actuaciones que habrían de favorecer la actividad mercantil marítima a través de dos vías distintas: concediendo privilegios a algunos grupos de comerciantes y perfeccionando tratados comerciales con los titulares de las organizaciones políticas de las que estos eran súbditos.

Aunque son muchos los testimonios que podríamos traer a colación sobre la intervención de los reyes de Inglaterra y Francia, así como de los condes de Flandes y de los duques de Bretaña, en apoyo, fomento y protección del comercio practicado por los navegantes castellanos en general, y vizcaínos y guipuzcoanos en particular, entre los puertos atlánticos europeos, entendemos que será suficiente indicar algunos de ellos para documentar dicha realidad en el espacio que nos queda disponible.

En el caso del Ducado de Bretaña, mientras se mantuvo independiente de Francia⁹¹, varios de sus titulares protegieron y privilegiaron el comercio de los castellanos en sus puertos, particularmente en el de Nantes. De este modo, Guido de Dampierre concedió, el 26 de agosto de 1280, un privilegio a los comerciantes españoles, al mismo tiempo que también se lo otorgaba a los comerciantes alemanes, con el fin de que ambos grupos volvieran a ejercer el comercio en Brujas, población que habían abandonado temporalmente, trasladándose a Ardenbourg, como consecuencia de la revuelta conocida como Moerlemaye⁹². A través de esta concesión, entre otras cuestiones, se les facilitaba ventajas desde el punto de vista de su seguridad personal, pero también protección para sus intereses materiales⁹³.

De otra parte, como ya hemos referido, Juan VI de Bretaña⁹⁴ firmó en abril de 1430 un tratado de comercio con el soberano castellano Juan II con el fin de proteger los intereses mercantiles de los comerciantes de Castilla y Bretaña⁹⁵. El contenido y el alcance de este acuerdo es similar al que previamente se había acordado, el 11 de octubre de 1428, con el duque de Borgoña, Felipe el Bueno, en Flandes, lo que no debe sorprender si se tiene en cuenta que este, además de tío de Juan VI, fue su tutor y siempre mantuvieron una fluida rela-

⁹¹ La incorporación del Ducado de Bretaña a Francia se produjo inicialmente en 1491 con los matrimonios de la duquesa Ana de Bretaña con Carlos VIII, primero, y más tarde con Luis XII de Francia. Y, de manera definitiva en 1532.

⁹² Sobre esta revuelta urbana véase BOOGAART, Th. A., «Reflections on the Moerlemaye: Revolt and Reform in Late Medieval Bruges», *Revue Belge de Philologie et d'Histoire*, 79-4 (2001), pp. 1133-1157.

⁹³ MARÉCHAL, J., «La colonie espagnole...», op. cit., pp. 11-12.

⁹⁴ La historiografía francesa prefiere llamarlo Juan V en atención a que su abuelo, Juan de Montfort, nunca estuvo de hecho al frente del ducado, aunque fue conocido como Juan IV.

⁹⁵ Recuérdesse que puede consultarse en BLANCHARD, R., *Lettres et mandements...*, op. cit., pp. 275-277.

ción⁹⁶. Por su parte, el duque Pedro II de Bretaña renovó en 1452 los tratados que protegían el comercio con los castellanos y de nuevo en 1456 se firmó un tratado en el mismo sentido⁹⁷. Con Francisco II se continuó con la tradición de la firma de tratados de comercio entre Castilla y Bretaña, sucediendo así el 12 de noviembre de 1483, momento en que sus representantes, reunidos con los Reyes Católicos en Vitoria, suscribieron una nueva alianza en beneficio del comercio practicado por los súbditos de ambas partes⁹⁸.

Con la duquesa Ana de Bretaña los intereses comerciales entre castellanos y bretones se mantuvieron, pero se resintieron como consecuencia de la nueva inestabilidad que afectó a las relaciones entre Inglaterra, Francia y Castilla por efecto de las desavenencias derivadas de la cuestiones napolitana y navarra, del problema del Rosellón y la Cerdaña y del segundo de sus matrimonios, con Carlos VIII de Francia⁹⁹. En este contexto, en torno al año 1485 los comerciantes castellanos se trasladaron de Nantes a La Rochelle, aunque tras la incorporación, de momento temporal, de Bretaña al Reino de Francia, tras el matrimonio de la duquesa con Carlos VIII, y la firma del Tratado de Barcelona, que puso fin a la contienda entre Fernando el Católico y el rey francés, este, en 1493, por medio de una ordenanza fechada el 29 de diciembre, devolvió a los castellanos los privilegios mercantiles de que habían disfrutado con anterioridad en Nantes con el objetivo de conseguir el restablecimiento de la colonia castellana en Nantes¹⁰⁰. Y el mismo monarca, en 1494 renovó los privilegios que los castellanos tenían en Francia, extendiéndolos al ducado de Bretaña y a todos los demás súbditos de los Reyes Católicos¹⁰¹.

VII. CONCLUSIONES

El trabajo realizado nos ha permitido acreditar cómo en el marco mercantil marítimo guipuzcoano y vizcaíno las relaciones transfronterizas o transcorporativas o transnacionales fueron una constante al menos desde el siglo XIII. Lo

⁹⁶ MATHOREZ, J., «Notes sur les rapports...», op. cit., 14-2 (1912), p. 123 y 15-1 (1913), pp. 75-76; LOBINEAU, G. A., *Histoire de Bretagne composée sur les titres et les auteurs originaux*, Paris: Chez la veuve François Muguet, 1707, I, pp. 582-583.

⁹⁷ LOBINEAU, G. A., *Histoire de Bretagne...*, op. cit., I, p. 673.

⁹⁸ MATHOREZ, J., «Notes sur les rapports...», op. cit., 14-2 (1912), p. 124.

⁹⁹ MATHOREZ, J., «Notes sur les rapports...», op. cit., 14-2 (1912), pp. 124-125.

¹⁰⁰ JEULIN, P., «Un page de l'Histoire du commerce...», op. cit., pp. 493-494; MATHOREZ, J., «Notes sur les rapports...», op. cit., 14-2 (1912), p. 125.

¹⁰¹ MOLLAT, M. «Le rôle international des marchands espagnols dans les ports occidentaux à l'époque des Rois Catholiques», *Anuario de Historia Económica y Social*, 3 (1970), pp. 41-55, *vid.* p. 46.

que al mismo tiempo ha confirmado en este concreto contexto la idea, puesta de manifiesto por distintas investigaciones en otros ámbitos, de que otros actores diferentes de los estados tuvieron un papel principal a la hora de establecer relaciones por encima de las fronteras a partir de la Edad Media.

En el particular caso que hemos abordado, hemos podido ratificar que distintas corporaciones, comunidades o universidades vinculadas al mundo mercantil marítimo vizcaíno y guipuzcoano establecieron relaciones transnacionales para proteger o favorecer el desarrollo de la práctica mercantil en las aguas del Atlántico europeo.

Los instrumentos jurídicos a través de los que los navegantes institucionalizaron estas prácticas transcorporativas cambiaron con el paso del tiempo ante la necesidad de adaptación a los cambios institucionales operados progresivamente en los lugares de origen de los navegantes, pero también en el contexto internacional.

De este modo, si en la Baja Edad Media los navegantes guipuzcoanos y vizcaínos recurrieron fundamentalmente a sus villas y gobiernos concejiles para que estas corporaciones pusieran en marcha distintas soluciones jurídicas dirigidas a la promoción y protección de los intereses mercantiles en el plano internacional, como sucedió con la constitución de la Hermandad de las Marismas en 1296 y con la firma de distintas concordias entre distintas villas marítimas del Cantábrico y del suroeste de Francia, a partir del siglo XVI, coincidiendo con la pérdida de autonomía de las corporaciones locales y la paralela consolidación de las Juntas de Vizcaya y de Guipúzcoa y de las Monarquías castellana y francesa, las conversas o tratados de buena correspondencia sustituyeron a las antiguas concordias entre villas a los efectos de la protección de la actividad mercantil marítima desarrollada por los comerciantes guipuzcoanos y vizcaínos.

Así mismo, con el estudio realizado también hemos podido acreditar que, en otras ocasiones, los navegantes, sin el concurso de las villas y los gobiernos locales, ni de las Juntas del Señorío y de la Provincia, pusieron en marcha distintas iniciativas ante las autoridades territoriales y locales de los lugares en el extranjero en el que practicaban el comercio con el fin de conseguir la protección y la obtención de diversos privilegios y ventajas comerciales. En algunas de estas situaciones los navegantes actuaban colectivamente, pero sin institucionalizarse en sentido estricto, mientras que en otras promovían las mismas o similares acciones, pero organizados en corporaciones como fue el caso de las Naciones de España, de Castilla y de Vizcaya en Flandes y de los distintos Consulados.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ABREU Y BERTODANO, José Antonio, *Colección de los Tratados de paz*. VIII. *Reinado de Felipe IV*, 6.^a parte; XI. *Reinado de Carlos II*. 2.^a parte; XII. *Reinado de Carlos II*. 3.^a parte, Oviedo: Pentalfa Microediciones, 1989 [Reproducción facsímil en microficha de la edición de: Madrid: Imprenta Peralta, A. Marín y J. Zúñiga, 1740-1752].
- AMADOR CARRANDI, Florencio, «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques de France et ceux d’Espagne», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 18 (1927), pp. 55-69.
- ARAMBURU ABURRUZA, Miguel de, *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, edición de María Rosa Ayerbe Iríbar, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia, 2014.
- BALLESTEROS BERETTA, Antonio, *La marina cántabra*, Santander: Diputación Provincial de Santander, Aldus Velarde, 1968.
- BARÓ PAZOS, Juan y SERNA VALLEJO, Margarita, «La regulación jurídico-pública del comercio marítimo de Castilla (siglos XV a XVIII)», *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, 2 (2003), pp. 29-87.
- BENAVIDES, Antonio, *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*, Madrid: Imprenta de José Rodríguez, 1860.
- BLANCHARD, René, *Lettres et mandements de Jean V, duc de Bretagne, publiés avec notes et introduction*, par... *Actes de Jean V, de 1420 à 1431*, Nantes: Société des Bibliophiles Bretons et de l’Histoire de Bretagne, 1892.
- BOOGAART, Thomas A., «Reflections on the Moerlemaye: Revolt and Reform in Late Medieval Bruges», *Revue Belge de Philologie et d’Histoire*, 79-4 (2001), pp. 1133-1157.
- CAILLET, Louis, «La perception de la frontière chez un intendant d’Aquitaine à la fin du XVIIIe siècle: Bazin de Bezons», en LAFOURCADE, Maïté (ed.), *La frontière franco-espagnole: lieu de conflits interétatiques et de collaboration interrégionale. (Actes de la journée d’étude du 16 novembre 1996)*, Bayonne: Presses Universitaires de Bordeaux, 1998, pp. 21-33.
- CASARIEGO, Jesús Evaristo, *Historia del derecho, y de las instituciones marítimas del mundo hispánico*, Madrid: José Ruiz Alonso Impresor, 1947.
- Consulado, y Casa de la Contratación de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián, y Ordenanzas, con que se debe gobernar, confirmadas por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, segunda impresión*, San Sebastián: 1714.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., «La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI», en CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León: Colegio Universitario de León, 1979, pp. 13-169.
- FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo, *La marina de Castilla, desde su origen y pugna con la de Inglaterra hasta la refundición de la armada española*, edición facsímil, Madrid: Editorial EDITMEX, 1995 (1.^a ed. de 1891).
- FINOT, Jules, *Étude historique sur les relations commerciales entre la Flandre et l’Espagne au Moyen Age*, Paris: Alphonse Picard et Fils, éditeur, 1899.

- FRANK, Robert (dir.), *Pour l'histoire des relations internationales*, Paris: Presses Universitaires de France, 2012.
- «L'historiographie des relations internationales: des «Écoles» nationales», en FRANK, Robert (dir.), *Pour l'histoire des relations internationales*, Paris: Presses Universitaires de France, 2012, pp. 6-40.
- GALGANO, Francesco, *Historia del derecho mercantil*. Versión española de Joaquín Bisbal, Barcelona: Editorial Laia, 1981.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, «La Europa atlántica a finales del siglo XIII: política y comercio», en *1296-1996. VII centenario de la Hermandad de las Marismas: ciclo de conferencias*, Castro Urdiales: Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales, 1996, pp. 7-25.
- GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, Eloy, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 que ahora de nuevo se publican, anotadas, y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado*, Burgos: 1905.
- GILLIODTS-VAN SEVEREN, Louis, *Cartulaire de l'ancien consulat d'Espagne à Bruges. Recueil de documents concernant le commerce maritime et intérieur, le droit des gens public et privé, et l'histoire économique de la Flandre. Première partie de 1280 à 1550*, Bruges: Imprimerie de Louis de Plancke, 1901. *Deuxième partie de 1550 à 1777*, Bruges: Imprimerie de Louis de Plancke, 1902.
- *Inventaire des archives de la ville de Bruges. Inventaire des chartes. Première série. Treizième au seizième siècle. Tome second*, Bruges: Typographie EDW. Gailliard & C^{ie}., 1873
- *Inventaire des archives de la ville de Bruges. Inventaire des chartes. Première série. Treizième au seizième siècle. Tome quatrième*, Bruges: Typographie EDW. Gailliard & C^{ie}., 1876.
- GOROSABEL, Pablo de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa: descripción de la provincia y de sus habitantes, exposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes, reseña del gobierno civil, eclesiástico y militar, idea de la administración de justicia...*, Tolosa: Imprenta, librería y encuadernación de E. López, 1899-1901, [3.^a ed. 1972. [3 vols.]. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca. Prólogos de Carmelo de Echegaray, Federico de Zavala y José María Martín de Retana].
- GUIARD LARRAURI, Téofilo, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*. I. 1511-1699. II. 1700-1830, Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1913-1914.
- HABASQUE, Francisque, «Les traités de bonne correspondance entre le Labourd, la Biscaye et le Guipuscoa (Archives Municipales de Saint-Jean-de-Luz)», *Bulletin Historique et Philologique*, (1894), pp. 560-574.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Labyrintho de comercio terrestre y naval*, 1.^a ed. en Perú, Lima, Francisco del Canto, 1617, [1.^a ed. en España] Madrid, Luis Sánchez, 1619].
- JEULIN, Paul, *L'évolution du port de Nantes: organisation et trafic depuis les origines*, Paris : Presses Universitaires, 1929.
- «Un page de l'Histoire du commerce nantais du XVI^e au XVIII^e siècle. Aperçus sur la contraction de Nantes (1530 environ - 1733)», *Annales de Bretagne*, 40- 3 (1932), pp. 457-505.
- LE GOFF, Jacques, *La civilización del Occidente medieval*, Barcelona / Buenos Aires / México: Paidós, 2002.

- *Faut-il vraiment découper l'histoire en tranches?*, Paris: Éditions du Seuil, 2014.
- LOBINEAU, Gui Alexis, *Histoire de Bretagne composée sur les titres et les auteurs originaux*, Paris: Chez la veuve François Muguet, 1707.
- LÓPEZ DE AYALA, Pedro, *Crónicas de los reyes de Castilla, Don Pedro, Don Enrique II, Don Juan I, Don Enrique III, por don ... Chanciller Mayor de Castilla, con las enmiendas del Secretario Gerónimo Zurita y las correcciones y notas añadidas por Don Eugenio Llaguno Amirola... I. Que comprende la crónica del Rey Don Pedro*, Madrid: Imprenta de Don Antonio de Sancha, 1779.
- LUGAT, Caroline, «Les traités de “bonne correspondance” entre les trois provinces basques (xvie-xviii siècles)», *Revue Historique*, (2002), pp. 611-655.
- «Les Traités de bonne correspondance: une dérogation aux règles du droit maritime international? (xvie-xviii siècles)», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos Vascos*, 5 (2006) 301-308.
- MATHOREZ, Jules, «Notes sur les rapports de Nantes avec l'Espagne», *Bulletin Hispanique*, 14-2 (1912), pp. 119-126; 14-4 (1912), pp. 383-407; 15-1 (1913), pp. 68-92; 15-2, (1913), pp. 188-206.
- MARÉCHAL, Joseph, «La colonie espagnole de Bruges du Xive au Xvie siècle», *Revue du Nord*, 35, n°137 (Janvier-Mars 1953), pp. 5-40.
- MOLLAT, Michel, *Le commerce maritime normand à la fin du Moyen Age*, Paris: Plon, 1952.
- «Le rôle international des marchands espagnols dans les ports occidentaux à l'époque des Rois Catholiques», *Anuario de Historia Económica y Social*, 3 (1970), pp. 41-55.
- MORALES BELDA, Francisco, *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona: Ariel, 1973.
- Ordonnances des roys de France de la troisième race recueillies par ordre chronologique*, Paris: Imprimerie Royale, 1723-1849.
- Premáticas, ordenanças, ley, y facultad dada por sus Magestades por Priuilegio especial, a la vniuersidad de la contratacion de los fiel, y Consules de la muy noble vila de Bilbao*, Las, Alcalá de Henares: 1552.
- RENOUVIN, Pierre et Jean-Baptiste, DUROSELLE, *Introduction à l'histoire des relations internationales*, Paris: A. Colin, 1964.
- RYMER, Thomas, *Foedera, convenciones, literae et cuiuscunque generis acta publica inter reges angliae et alios quosvis imperatores, reges, pontifices, principes vel communitates...*, Editio tertia. Tomi secundi. Pars III et IV. Conventiones literae et acta publica, Hagae Comitum: 1740.
- *Foedera, convenciones, literae et cuiuscunque generis acta publica inter reges angliae et alios quosvis imperatores, reges, pontifices, principes vel communitates...* Tomus VI, Londini: J. Tonson, 1727.
- SAUL, Samir, «L'histoire des relations internationales: contexte, cheminement et perspectives», en CRÉPEAU, François et Jean-Philippe THÉRIEN (dirs.), *Penser l'international. Perspectives et contributions des sciences sociales*, Montréal: Presses Universitaires de Montréal, 2007, pp. 15-42.
- SERNA VALLEJO, Margarita, «La autonomía jurídica de los mares: derecho propio, jurisdicciones privilegiadas y autogobierno», *Ivs Fvgit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, 16 (2009-2010), pp. 197-218.

- *Los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos a Terranova (1530-1808). Régimen jurídico*, Madrid: Marcial Pons / IVAP, 2010.
- «El derecho de las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y Svalbard en el siglo XVII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 84 (2014), pp. 79-119.
- *De los gremios de mareantes a las actuales cofradías pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña*, Santander: Ediciones Universidad Cantabria, 2016.
- «Los Consulados del Mar aragoneses y castellanos, diferencias y similitudes como resultado de un análisis comparado», en LANZA, Ramón (coord.), *Las instituciones económicas, las finanzas públicas y el declive de España en la Edad Moderna*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Servicio de Publicaciones, 2017, pp. 315-344.
- «Las navegaciones en flotas desde la perspectiva consular», *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna* 51 (2025).
- SESMERO-CUTANDA, Enriqueta y Javier ENRÍQUEZ-FERNÁNDEZ y José Carlos ENRÍQUEZ-FERNÁNDEZ, «Les paix maritimes basques: commerce et fraternité aux XVII^e et XVIII^e siècles», en MIRONNEAU, Paul e Isabelle PÉBAY-CLOTTE y SOCIÉTÉ HENRI IV (eds.), *Paix des armes, paix des âmes. Actes du colloque tenu au Musée National du Château de Pau et à l'Université de Pau et des Pays de l'Adour les 8, 9, 10 et 11 octobre 1998*, Paris: Imprimerie Nationale, 2000, pp. 205-215.
- SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús, *Patrimonio documental de Santander en los archivos de Cantabria (1253-1515)*, Santander: Gobierno de Cantabria, Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, 1998.
- SORIA SESÉ, Lourdes, «Las relaciones históricas transfronterizas en el área vasca: Bayona-San Sebastián, Guipúzcoa-Labourd», *Azkoaga. Cuadernos de Ciencias Sociales y Económicas*, 11 (2001), pp. 69-92.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, «Evolución de las hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España*, XI (1951), pp. 5-78.
- *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas / Escuela de Estudios Medievales, 1959.
- VERLINDEN, Charles, «A propos de la politique économique des ducs de Bourgogne à l'égard de l'Espagne», *Hispania. Revista Española de Historia*, 41 (1950), pp. 681-716.
- WICKHAM, Chris, *Europa en la Edad Media. Una nueva interpretación*, edición digital, Titivilus, 2018.
- YTURBIDE, Pierre, «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre basques français et basques espagnols», *Gurre Herria*, 1 (1921), pp. 14-22.
- «Les Anciens Traités de Bonne Correspondance entre les basques de France et ceux d'Espagne», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 13-2 (1922), pp. 179-220.